



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA MADRES ADOLESCENTES:
CASO VALLE DE CHALCO, MÉXICO.**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

CLAUDIA ELVIA CHICATTI MORENO.

TUTOR ACADÉMICO:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

TUTORES ADJUNTOS:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"Violencia familiar contra madres adolescentes: caso Valle de Chalco, Mexico"

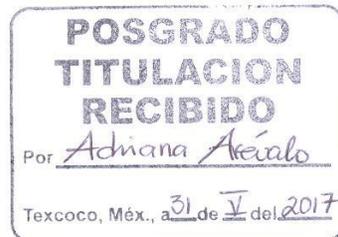
MAESTRANTE:

Chicatti Moreno Claudia Elvia

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª

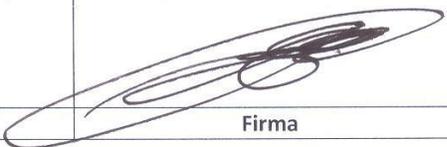
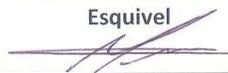
- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión

Aceptado para examen de grado

| | | |
|--|---|--|
| <p>TUTOR ACADÈMICO M. en D. José Julio Nares Hernández</p> | <p>TUTOR ADJUNTO Dr. en D. Ricardo Colín García</p> | <p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p> |
|  Firma |  Firma |  Firma |

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por todas sus bendiciones, por ser mi fortaleza, acompañarme en cada momento y darme la oportunidad de estar hoy con Ustedes.

A la Universidad Autónoma del Estado de México por ser mi alma mater, abrirme sus puertas desde la licenciatura y seguir contribuyendo en mi preparación profesional.

Agradezco a todos mis profesores de la Maestría, con los que tuve la fortuna de compartir el conocimiento y por ser un gran ejemplo en mi vida.

A mis compañeros de la Maestría por su amistad y entusiasmo en este corto camino.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a mi madre Nelly Moreno Flores porque es la guía más importante en mi vida y ejemplo de la mujer fuerte y determinada que espero llegar a ser.

A mi padre Gerardo García Morales por querernos tanto, cuidarnos y apoyarnos incondicionalmente.

A mis hermanos Juan, Lalo, Itzel y Mariana por ser lo que más quiero en este mundo.

A mi tutor académico M. en D. José Julio Nares Hernández por ser para mí un ejemplo de dedicación, esfuerzo y perseverancia y más aún mí amigo.

A mis Revisores Dr. en D. Ricardo Colín García y M. en C. E. Marco Antonio Villeda Esquivel, gracias a Ustedes por sus consejos para orientar mi trabajo de investigación.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| PROCOLO DE INVESTIGACIÓN | 10 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 10 |
| OBJETIVOS | 11 |
| Objetivo principal..... | 11 |
| Objetivo secundario..... | 11 |
| HIPÓTESIS..... | 12 |
| METODOLOGÍA | 12 |
| CAPÍTULO I | 13 |
| ANTECEDENTES DEL TEMA | 13 |
| 1.1 Marco teórico | 13 |
| 1.2 Problemática sobre la violencia familiar contra las mujeres y niños..... | 14 |
| 1.2.1 Violencia familiar | 14 |
| 1.2.2 Violencia familiar contra las mujeres | 17 |
| 1.2.3 Violencia familiar contra los niños | 24 |
| CAPÍTULO II | 26 |
| DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, MUJERES Y LAS MADRES ADOLESCENTES | 26 |
| 2.1 Derechos Humanos y sus garantías de protección..... | 26 |
| 2.1.1 Derechos fundamentales..... | 26 |
| 2.1.2 Garantías de protección | 32 |
| 2.2 Derechos fundamentales de los grupos vulnerables..... | 35 |
| 2.2.1 Grupos vulnerables | 35 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.2 Derechos fundamentales de los niños..... | 44 |
| 2.2.3 Derechos fundamentales de las mujeres | 49 |
| 2.3 Concepto y caracterización de madres adolescentes | 52 |
| 2.3.1 Edad mínima para el consentimiento sexual | 52 |
| 2.3.2 Matrimonio infantil | 56 |
| 2.3.3 Embarazo adolescente..... | 61 |
| 2.4 Violencia familiar contra madres adolescentes | 64 |
| 2.4.1 Derechos fundamentales de las madres adolescentes | 67 |
| CAPÍTULO III. | 71 |
| RESULTADOS DE ENCUESTAS APLICADAS A MADRES ADOLESCENTES Y A OPERADORES DEL DERECHO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD..... | 71 |
| 3.1 Instrumentos | 71 |
| 3.1.1 Resultados y análisis de encuesta aplicada a abogados y funcionarios del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México | 71 |
| 3.1.2 Resultado y análisis de encuesta aplicada a madres adolescentes víctimas de violencia familiar del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México..... | 80 |
| CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA LEGISLAR LAS GARANTÍAS QUE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MADRES ADOLESCENTES | 95 |
| 4.1 Violencia familiar en el Código Civil para el Estado de México | 95 |
| 4.2 Procedimiento por violencia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México..... | 96 |
| 4.3 Procedimiento de violencia familiar cuando la víctima es madre adolescente | 101 |
| 4.3.1 Interés superior del menor..... | 101 |

| | |
|--|-----|
| 4.3.2 Juzgar con perspectiva de género | 111 |
| 4.4 Fundamento para legislar las garantías para proteger los derechos fundamentales de las madres adolescentes | 116 |
| 4.4.1 Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar..... | 117 |
| 4.4.2 Ausencia de garantías que protejan el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar | 123 |
| 4.4.3 Principio de Igualdad y no discriminación: Marco jurídico para el acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar..... | 126 |
| 4.5 Propuesta legislativa sobre derechos fundamentales y garantías para la protección de madres adolescentes..... | 130 |
| CONCLUSIONES..... | 134 |
| BIBLIOGRAFÍA | 138 |
| LEGISLACIÓN | 143 |

ÍNDICE DE GRÁFICAS

| | |
|---|----|
| CUESTIONARIO APLICADO ABOGADOS Y FUNCIONARIOS..... | 74 |
| Grafica 1..... | 74 |
| Grafica 2..... | 75 |
| Grafica 3..... | 76 |
| Grafica 4..... | 77 |
| Grafica 5..... | 78 |
| Grafica 6..... | 79 |
| Grafica 7..... | 80 |
| | |
| CUESTIONARIO APLICADO A MADRES ADOLESCENTES | 83 |
| Grafica 8. Estatus de madre adolescente | 83 |
| Grafica 9. Grado de Estudios | 84 |
| Grafica 10. Estado Civil..... | 84 |
| Grafica 11. Ocupación | 85 |
| Grafica 12. Núcleo Familiar | 86 |
| Grafica 13. Antecedente de violencia familiar | 87 |
| Grafica 14. Víctimas de violencia en familia propia | 88 |
| Grafica 15. Tipo de violencia familiar | 89 |
| Grafica 16. Agresor | 90 |
| Grafica 17. Denuncia..... | 91 |
| Grafica 18. Instancias de la denuncia/demanda..... | 92 |
| Grafica 19. Conclusión de denuncia/demanda | 93 |
| Grafica 20. ¿Seso la violencia?..... | 93 |
| Grafica 21. ¿Por qué no denunció?..... | 94 |

INTRODUCCIÓN

Las personas al adquirir la mayoría de edad a los 18 años, y las mujeres y hombres que son menores de edad, a los 14 y 16 años respectivamente, con el consentimiento de los padres o tutores, pueden contraer matrimonio. El Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 4.1, que la finalidad del matrimonio es compartir una vida para la búsqueda de la realización personal y la fundación de una familia.

Sin embargo actualmente en México, y en particular en el Estado de México, la violencia familiar es uno de los problemas más agudos que aquejan a la sociedad. En el grupo familiar los miembros más vulnerables como receptores de la violencia son los niños, las mujeres y las personas mayores de edad. Las víctimas de violencia familiar tienen el derecho fundamental a una vida libre de violencia, garantizado por diferentes ordenamientos jurídicos e instituciones a cargo del Estado.

En las familias producto del matrimonio infantil, donde la mujer es menor de 18 años, el problema de la violencia familiar es más grave aún, pues la receptora de la violencia familiar tiene una serie de características que la hacen particularmente susceptible de ser víctima de su pareja. De acuerdo con el Código Civil del Estado de México, la víctima tiene derecho a demandar al generador de la violencia familiar, en tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece el procedimiento que se deberá seguir ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo el número de denuncias presentadas es muy bajo en relación al alto porcentaje de casos de violencia familiar contra madres adolescentes. Se plantea un problema de impunidad que hace preguntarse las causas para no denunciar. Las causas sociales son muy variadas, desde la ignorancia, la falta de educación y cultura, las amenazas de su pareja, el temor, pero todas ellas se centran en el hecho de que por su edad y por su género, son un grupo doblemente vulnerable, a lo cual se le pueden sumar otras debilidades como el pertenecer a un grupo

indígena o padecer alguna discapacidad, lo cual hace que la violencia familiar que padecen sea un factor que inhibe su iniciativa para denunciar.

En este trabajo de investigación se plantea desde la perspectiva jurídica de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, los siguientes problemas principales ¿Cuáles son las formalidades del procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que garantizan el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes que son víctima de violencia familiar? ¿Son adecuadas las formalidades establecidas en la legislación procesal civil del Estado de México para la eficacia del derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes?

La justificación del tema de investigación se encuentra por un lado, en que ante el escaso conocimiento que existe sobre las formalidades que garantizan el acceso a la jurisdicción, las adolescentes víctimas desconocen que el procedimiento jurisdiccional es un medio eficaz para erradicar el problema de la violencia familiar en el hogar, en este sentido este trabajo de investigación tiene como uno de sus propósitos servir como una guía para aquellas adolescentes que se encuentran ante esta difícil problemática.

Por otro lado, el estudio sistematizado de las formalidades que garantizan el acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, agregan nuevos elementos de reflexión que contribuyen al esclarecimiento teórico del tema, por lo cual se constituye en una fuente de consulta para los estudiosos del tema. Asimismo, el conocimiento obtenido tiene como una de sus fuentes de información la legislación nacional e internacional, y la Jurisprudencia, lo que hace que pueda ser consultado con fines prácticos por abogados litigantes, funcionarios públicos, estudiantes, docentes, y las personas que tengan interés en la problemática planteada. Por último, el tema de investigación busca proponer nuevos mecanismos procesales que fortalezcan el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, para que no sea una quimera sino una realidad el derecho de vivir una vida libre de violencia en la familia, disminuyendo la impunidad de los actos de violencia contra este grupo doblemente vulnerable.

El tema se desarrolla en cinco capítulos. En el primero de ellos se plantea como antecedente la problemática sobre la violencia familiar que se vive en el Estado de México, señalando que los grupos de mayor vulnerabilidad son los niños, mujeres y ancianos. Se expone la violencia familiar contra los niños y la violencia familiar contra las mujeres, para identificar las características que son propias de este tipo de violencia y tenerlas presentes para diferenciarlas de la violencia de la que son víctimas las madres adolescentes. En el segundo capítulo se aborda el tema de los derechos fundamentales y sus garantías de protección, con el fin de servir de contexto para el desarrollo expositivo de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables. Se puntualizan los argumentos que justifican una protección especial para estos grupos, y ya en lo particular se exponen los derechos fundamentales de los niños y los derechos fundamentales de las mujeres.

El capítulo tercero se encuentra dedicado al estudio específico de las madres adolescentes, se expone su concepto y caracterización, así como sus causas. Las causas de la maternidad en niñas y adolescentes es multifactorial, como la tradición social y cultural; falta de información y de programas sociales de prevención del embarazo adolescente; embarazos y maternidad adolescente no deseada; falta de oportunidades educativas; la edad legal mínima para el consentimiento sexual es muy baja; el promedio de edad en el que los adolescentes en México inician su vida sexual es en promedio a los 15 años de edad; los adolescentes mayores de 14 años pueden contraer matrimonio con el consentimiento de padres o tutores, y sólo recientemente en el Código Civil para el Estado de México se estableció la edad de 18 años; los usos y costumbres de las comunidades indígenas según los cuales las mujeres se casan a muy temprana edad; la violencia sexual en la familia y en la comunidad contra las niñas y adolescentes, entre otros más. Estos factores han contribuido a que el número de madres adolescentes en el país se haya incrementado en los últimos años, constituyendo un problema no sólo de salud pública sino también de derechos humanos.

Los efectos en el desarrollo de las madres adolescentes son muy graves, como problemas de salud para ella y para sus hijos, deserción escolar, falta de

capacitación para el trabajo, el desempleo, empleos con muy baja remuneración, la dependencia económica hacia sus parejas, sometimiento al poder de su pareja, falta de vivienda, carencia de servicios de salud, pobreza, reproducción del rol tradicional de la mujer dedicada al cuidado del hogar y de los hijos, las formas de discriminación y de violencia que las afectan en la sociedad, como lo son la exclusión, la marginación, y la violencia sexual, física, psicológica, familiar, económica, laboral, institucional, y de la comunidad, etcétera, todo lo cual se constituye en un detonante para la violencia familiar contra las madres adolescentes.

En las familias producto del matrimonio infantil, aquel donde la mujer receptora de la violencia es madre y menor de edad, se presenta el problema de la violencia familiar contra las madres adolescentes. Las madres adolescentes son un grupo social doblemente vulnerable a la violencia, pues por su edad son receptoras de la violencia como niñas, y como mujeres son receptoras de violencia de género, a las que pueden sumarse otros estados de debilidad. Los derechos fundamentales que les asisten son los de los niños y los de las mujeres. Se destaca que las madres adolescentes no son un grupo vulnerable autónomo, son un grupo doblemente vulnerable por ser niñas y por ser mujeres, sin tener derechos fundamentales especiales para ellas, en contrapartida con las adolescentes embarazadas que si gozan de derechos especiales.

Se subraya en especial que el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia, se encuentran tuteladas por los derechos humanos de los niños y por los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

En el cuarto y último capítulo, se expone que cuando las madres adolescentes son víctimas de violencia familiar, normalmente por su pareja, tienen los derechos establecidas en la legislación civil. El artículo 4.396, del Código Civil para el Estado de México, señala que toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer demanda de estos hechos ante el Juez de Primera Instancia, en términos del Código de

Procedimientos Civiles. Por su parte el artículo 4.397, del mismo ordenamiento, define la violencia familiar toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México regula el procedimiento para denunciar la violencia familiar. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental sustantivo de tutela jurisdiccional efectiva, definido como el derecho de toda persona a acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra, dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable. Este derecho tiene tres etapas a las que les corresponden tres derechos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Aplicando la distinción entre derechos sustantivos y garantías, el derecho sustantivo de acceso a la justicia es un derecho público y subjetivo cuando tiene como objeto su propio ejercicio y un valor en sí mismo, independiente del procedimiento jurisdiccional; dentro del procedimiento jurisdiccional se encuentra regido por las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales, y de conformidad con los mismos las formalidades que se practiquen durante las actuaciones, diligencias o audiencias, son derechos adjetivos o procesales que en su conjunto integran la garantía de acceso a la jurisdicción. Las garantías del derecho de acceso a la jurisdicción son: acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Así, la eficacia del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se satisface a través de sus mecanismos o garantías de protección, principalmente en sus variantes de justicia pronta, completa e imparcial, que aseguran al gobernado que el acceso a los tribunales de impartición de justicia sea eficaz, es decir real,

completo y efectivo. El poder público puede establecer requisitos para que el acceso a la jurisdicción sea constitucional, por ejemplo el cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las formalidades para el acceso a los tribunales varían dependiendo de la vía que se ejerza, sea civil, penal, administrativo, etcétera. Dentro de cada una de las materias existe otra especie de garantías que resultan de su combinación con el derecho de igualdad ante la ley, destinadas a proteger a las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable. El principio de igualdad es un derecho fundamental subjetivo de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, que justifica se les confiera un trato jurídico desigual y favorable, con la finalidad de diluir la desigualdad con los otros grupos sociales.

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales destinadas a obtener una igualdad de hecho entre los diferentes grupos vulnerables que sufran o hayan sufrido una discriminación estructural y sistemática con el resto de la población, para gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia. Actualmente la legislación procesal en cada una de las diversas materias tiene establecidas garantías procesales especiales tratándose de menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o marginación. La intención es lograr, dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de este los derechos humanos de todas las personas, como el derecho al acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, los grupos vulnerables tienen derechos especiales en los procedimientos jurisdiccionales, lo que implica una variación a las garantías procesales que permite cumplir con el propósito perseguido en la ley tutelar. Por ejemplo las personas adultas tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario.

Las madres adolescentes son un grupo doblemente vulnerable al que le corresponden los derechos procesales especiales que tienen los niños y las mujeres. En este sentido, durante el procedimiento el órgano jurisdiccional tiene la obligación de respetar las formalidades que son esenciales cuando la víctima es un menor de edad, principalmente la obligación de cumplir con el principio del interés superior del menor y el principio de prioridad. Así mismo el órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la víctima es mujer. El juzgador tiene protocolos de actuación en ambos casos, que le sirven de instrumentos que facilitan su labor durante el procedimiento jurisdiccional.

Después de analizar estas distintas formalidades, se plantea la interrogante sobre su eficacia para proteger el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, recordando que los derechos fundamentales tienen eficacia si de manera real se verifica su cumplimiento. Las estadísticas registran un alto índice de violencia familiar contra las madres adolescentes, sin embargo las demandas en esta instancia judicial son muy escasas, por no decir nulas, creando un problema de impunidad en relación a la magnitud del problema.

Las causas de las madres adolescentes para no denunciar pueden ser las que corresponden a los niños y mujeres víctimas de violencia familiar, como las limitaciones propias de su edad y su género para ejercer sus derechos, la ignorancia, la falta de educación y cultura, las amenazas de su pareja, el temor a demandar, pero adicionalmente y a diferencia de los otros dos grupos vulnerables, existen debilidades que cualitativamente surgen del hecho de ser madres a tan temprana edad, con la responsabilidad de una familia. Por tanto, las formalidades especiales que corresponden a los niños y las mujeres para que tengan acceso a la justicia, son insuficientes para la eficacia del derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, es decir, el derecho a ser parte en un proceso judicial.

En este trabajo de investigación se afirma que por las características y efectos de la violencia de la que son receptoras, la violencia familiar obstaculiza el

ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Los factores de la violencia familiar que inhiben el ejercicio de su derecho a denunciar, pueden ser contrarrestados si se adoptan garantías o formalidades especiales de protección que sean idóneas a su tipo de vulnerabilidad en la familia.

Se plantea que el derecho humano de las madres adolescentes a vivir una vida libre de violencia, tiene eficacia si el Estado lleva a cabo la adecuación de las garantías procesales que resulten idóneas para proteger su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Establecer garantías especiales de acceso a la jurisdicción, obedece a la finalidad constitucional de lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las madres adolescentes, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

Las garantías que se proponen son formalidades especiales que de ningún modo son obstáculo innecesario para impartir justicia, pues cumplen con los criterios de ser necesarios, razonables y proporcionales para cumplir con la finalidad de proteger el derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes. En este sentido, las formalidades especiales que se proponen en este trabajo de investigación, no violan los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal: Constituyen una medida objetiva y racional que garantiza la equidad; tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos procesales con los del generador de la violencia familiar; cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las madres adolescentes que se ubiquen en dicha hipótesis.

Las garantías que se proponen para la eficacia del derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, son formalidades especiales cuya existencia se habrá de justificar a lo largo del presente trabajo de investigación.

PROCOLO DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, pertenece territorialmente al Estado de México. Se encuentra ubicado en la zona conurbada con el Distrito Federal. Sus características económicas, sociales, políticas, y culturales, lo ubican como uno de los municipios que estadísticamente presentan un mayor número de madres adolescentes en la geografía nacional.

Las familias derivadas del matrimonio infantil, en donde la mujer es madres adolescente, la violencia familiar se da en un margen a un mayor ya que la receptora de la violencia familiar tiene características que la hacen particularmente susceptible de ser víctima de su pareja y familia, y la víctima tiene a no demandar la violencia a la que es sometida lo que se contrasta con el número de denuncias presentadas ante los juzgados correspondientes y el alto porcentaje de casos de violencia familiar contra madres adolescentes.

OBJETIVOS

Los objetivos que se persiguen en este trabajo de investigación son:

Objetivo principal

Es analizar las formalidades procesales especiales que garantizan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, para ordenar de manera sistemática aquellas que les pertenecen como menores de edad y las que les pertenecen por ser mujeres.

Objetivo secundario

Es proponer formalidades procesales especiales en la legislación procesal civil para el Estado de México, que sean idóneas para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes, de acuerdo a su particular condición de vulnerabilidad frente a la violencia familiar de la que son objeto.

Para el logro de los objetivos anteriores se llevará a cabo una investigación mixta: documental y de campo. La investigación documental consiste en la consulta de la legislación nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Jurisprudencia, y la doctrina, como fuentes de conocimiento para el desarrollo del tema. La propuesta que se hará en este trabajo, se sustentará en el trabajo de campo que se realice en el Municipio de Valle de Chalco, zona oriente del Estado de México, específicamente en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, que conoce de las demandas de violencia familiar de este Municipio, zona de particular incidencia en violencia familiar contra madres adolescentes. Se aplicarán cuestionarios a madres adolescentes, abogados postulantes y funcionarios del Poder Judicial adscritos al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, a estos últimos para conocer su perspectiva sobre las formalidades que son necesarias para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción a las madres adolescentes.

HIPÓTESIS

Las hipótesis que se formulan son las que a continuación se señalan: Como primera hipótesis se plantea que si las madres adolescentes son un grupo doblemente vulnerables, entonces su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se encuentra garantizados por las formalidades especiales que protegen a los niños y a las mujeres, como lo son respectivamente el principio del interés superior del menor y el principio de prioridad del menor por encima de cualquier derecho de otras personas; y el principio de juzgar con perspectiva de género. Como segunda hipótesis se plantea que las madres adolescentes por las particularidades de la violencia familiar de la que son objeto, requieren de formalidades adicionales que garanticen su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, siempre y cuando como grupo cumplan los requisitos que justifiquen su especial vulnerabilidad.

METODOLOGÍA

La metodología que se utiliza en la investigación del tema es la metodología con perspectiva de género, la cual se refiere a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, en este caso de las madres adolescentes, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género (Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 2001, párrafo cuarto, artículo 5º).

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL TEMA

1.1 Marco teórico

El marco teórico que se propone para analizar el presente tema de investigación, se sustenta en la teoría constitucionalista de Luigi Ferrajoli. Esta teoría es compatible con un determinado tipo de Estado, de lo cual depende la viabilidad de utilizarla para el análisis de un caso concreto. Por tanto, lo primero que es necesario acotar es el concepto de Estado democrático constitucional.

El Estado constitucional democrático es propio de los Estados de tradición occidental que se encuentran en la última etapa de su desarrollo, es decir, después de finalizar la segunda guerra mundial (Atienza, 2017, p. 2). El modelo constitucional y democrático surgió en Europa occidental para extenderse después a América Latina, y finalmente a Europa del Este con la caída del muro de Berlín.

Dentro de los elementos definitorios de este tipo de Estado, se encuentra la existencia de constituciones escritas caracterizada por los siguientes elementos: es una norma suprema; su rigidez frente a la reforma; un contenido sustantivo centrado en los derechos fundamentales; contiene garantías de protección de los derechos fundamentales; la interpretación conforme de las leyes; mecanismos de control y garantía constitucionales a cargo de tribunales especializados (Salazar, 2011, p. 290).

Ferrajoli es uno de principales estudiosos del moderno Estado constitucional. Propone denominar a su teoría con el término de “constitucionalismo”, para referirse tanto a la teoría que denomina constitucionalismo garantista o normativo - un sistema de legalidad característico del Estado constitucional de derecho-, como

para designar a su objeto de estudio, el derecho, el cual es definido como “un modelo del derecho que se distingue por la sujeción, incluso de la producción legislativa, a los límites y vínculos sustanciales impuestos por las normas constitucionales como condiciones de su validez.” (Ferrajoli, 2011, p. 317).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha integrado desde la Novena Época de la Jurisprudencia, elementos de una nueva teoría constitucional en la interpretación de los derechos humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 13), teniendo en la teoría de Ferrajoli una de las principales fuentes de conocimiento. En este sentido ha dicho que el Estado Mexicano es compatible con el modelo de Estado democrático constitucional, pues la Constitución es en es en sentido amplio un conjunto de normas, pero como documento político contiene las bases de un Estado democrático constitucional, pues comprende la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado (Tesis: P. VI/2009).

1.2 Problemática sobre la violencia familiar contra las mujeres y niños

1.2.1 Violencia familiar

En la sociedad existe un sistema de diferenciación y asignación de funciones y actividades en virtud del sexo al que se pertenece. Esta diferenciación se traduce en desigualdades que tiene como efecto el surgimiento de relaciones que histórica y socialmente han dado origen a relaciones de poder, dominación, y subordinación, que implican y justifican socialmente actos de violencia, como sucede con la violencia familiar.

El concepto de violencia familiar se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. DOF 12 de mayo de 1981), así como la Convención Belém do Pará.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH.) en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Artículo 15.

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.”

En el problema de la violencia familiar es imprescindible tratar el tema de los grupos vulnerables, pues existen personas en la familia que tienen mayor riesgo de sufrir un menoscabo en sus derechos fundamentales y su dignidad humana, en su integridad física, psicológica y sexual, como los niños, las mujeres en relación de pareja o matrimonio, y los ancianos (Pérez, 2005, p. 860).

1.2.2 Violencia familiar contra las mujeres

La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001) define en el párrafo cuarto del artículo 5º, el concepto de género: “Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.”

El concepto de género es opuesto al concepto de sexo, pues este último se refiere a las características biológicas de hombres y mujeres (García, 2007); y el término género se refiere a las características que social y culturalmente se atribuye a hombres y mujeres. Estas características surgen de los procesos de socialización a los que están sometidos las personas por las instituciones públicas y privadas, quienes transmiten pautas de comportamiento diferenciales entre hombres y mujeres, como valores, costumbres, creencias, conductas, funciones, actitudes, responsabilidades, etcétera (Rubín y Lamas, 1975).

En la sociedad se han creado históricamente relaciones de poder y dominio entre hombres y mujeres, que han desembocado por la condición de vulnerabilidad de la mujer, en un tipo de violencia que actualmente la sociedad ha denominado como violencia de género. La violencia que pueden sufrir las mujeres se debe a diversas razones, como su raza o condición étnica; por ser migrantes, refugiadas, desplazadas, embarazadas, discapacitadas, menores de edad o

ancianas; por enfrentar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por situaciones de conflictos armados o estar privadas de su libertad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia de género como “cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes (...)” La citada Convención en el preámbulo señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

A su vez la Organización de las Naciones Unidas define la violencia de género como “todo acto de fuerza física o verbal, coerción o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo, mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación 19, señala que la violencia contra la mujer consiste en “(...) Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente la violencia.”

La violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...).” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrafo 10).

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito público como en el privado, pero el lugar donde se ejerce con mayor frecuencia es en el hogar (Loreta, 2016). Las relaciones familiares no están exentas de relaciones de poder, entre los padres y los hijos, entre los hombres y mujeres, etcétera, y esta situación se reproduce como si fuera ya parte de la cotidianidad. Es un problema que afecta a todas las familias sin distinción de estrato económico, educativo, de edad, de género, e incluso afecta a minusválidos e incapacitados, y con mayor frecuencia a mujeres y niños. El origen de la violencia familiar contra cualquiera de sus miembros, tiene su base en las relaciones jerárquicas de poder en las que los receptores de la violencia se encuentran en una posición inferior, de subordinación y/o dependencia.

La violencia contra la mujer en la familia, se manifiesta a través de acciones u omisiones por otro miembro de la familia a la que pertenece. La violencia contra la mujer en la familia, “es aquella que se manifiesta a través de una conducta u omisión que atenta o ataca su integridad física, sexual, psicológica, y en su desarrollo dentro de la misma, cuando es ejercida por otro miembro de la familia a la que pertenece. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.” (Pérez, 2005, op. Cit., p. 860).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993) describe la violencia contra la mujer en la familia en los siguientes términos: “Artículo 2. La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas

tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación (...).”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, indica que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...).” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas, op. cit., párrafo 10).

La violencia familiar afecta en particular a los grupos vulnerables que en su seno tienen mayor riesgo de sufrir una disminución en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y libertades fundamentales, así como en su integridad física, psicológica y sexual. Los grupos vulnerables son tres: los niños, las mujeres en relación de pareja o matrimonio, y las personas mayores.

La violencia hacia las mujeres en el núcleo familiar se manifiesta en abusos sexuales como el incesto, la trata de mujeres y personas menores de edad, la explotación sexual y el comercial infantil, el matrimonio de niñas, la violencia durante el noviazgo, las relaciones sexuales impuestas por causas económicas; abusos físicos como golpes, fracturas, cortaduras, quemaduras, el infanticidio; así como abusos psicológicos por ejemplo el abandono y trato negligente, celotipia, menosprecio de su persona, de sus capacidades, y los abortos debido a los malos tratos.

La violencia familiar contra la mujer se sustenta en la jerarquía de las relaciones de poder abusivas, en las que ellas se encuentran en una posición inferior, de

subordinación y/o dependencia, que tienen su origen en dos fuentes fundamentales: en primer lugar en la cultura y sus valores tradicionales; en segundo lugar en la concepción del poder y la subordinación que nacen de los anteriores. Pérez (2005) identifica tres sistemas en los que emerge la violencia contra las mujeres, como se describe enseguida. Un microsistema en el que se origina la violencia contra las mujeres, compuesto por las formas ideológicas y de organización de las comunidades y los individuos en sociedad, como las creencias, valores y actitudes sobre la familia y sus integrantes, los conceptos que tienen sobre la obediencia y el poder entre los miembros del núcleo familiar. Estos factores sirven de base para establecer relaciones desiguales y jerárquicas de poder o de subordinación dentro de la familia, donde corren riesgo de sufrir violencia los miembros más débiles ya sea por su condición física, por su edad, por su estado de salud, por su dependencia, y por el género al que pertenecen.

Un segundo sistema es de carácter exógeno, el macrosistema, en el que imperan factores de riesgo que influyen en la posible reproducción de la violencia en el aparato social y en la familia, como la ideología y las creencias. En un primer momento estos factores son el constructor social que sirve de medio para establecer pautas de comportamiento; y en un segundo momento, para el reforzamiento de normas sociales, jurídicas y prácticas culturales. Sirven como pautas para aprender o reforzar formas violentas para la resolución de conflictos, la carencia de un aparato protector del Estado tanto legislativo como de atención a los receptores de violencia y a los agresores. Estos factores se agudizan con el desempleo, falta de ingresos suficientes, el alcoholismo y la drogadicción, entre otros más.

Existe un tercer sistema dentro del microsistema, que es propiamente donde aparecen factores de riesgo relativos a la historia de vida de los posibles receptores y agresores de violencia familiar. Principalmente es la forma en que la persona aprendió a relacionarse familiar y socialmente, así como el medio social en el que creció, el concepto que tiene de sí mismo, el carácter, y las formas de poder y autoridad que prevalecen en la familia. Finalmente, el individuo y la familia

son objeto de los factores endógenos y exógenos antes mencionados, ya se trate del receptor de violencia o del agresor.

La violencia contra la mujer es un problema social que se debe atender con propuestas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La solución del problema de la violencia familiar contra la mujer, debe partir del macrosistema hacia el microsistema, pues es ahí donde se pueden modificar los estereotipos, roles y prácticas culturales. Son necesarias acciones y programas orientados a la prevención de dichos factores, en los que desde una perspectiva estructural, es de especial importancia la participación tanto del Estado como de la sociedad, involucrando a la familia y a los individuos en sus diferentes roles en la sociedad.

La problemática de la violencia familiar es tan grave que desde hace algunos años se le considera como un problema de salud pública. En México la violencia de género es actualmente uno de los problemas de mayor impacto social, no sólo por sus diversas implicaciones políticas, culturales y económicas, sino también por el desmedido crecimiento que ha tenido en las últimas décadas. En México más del 50% de la población son mujeres, y las estadísticas arrojan que en 2013 de 100 mujeres mayores a los 15 años, 46 son objeto de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, y sexual. De todas las formas de violencia, la de mayor frecuencia es la que ejerce el esposo o pareja contra la mujer, la cual padecen 43.2%; enseguida está la violencia comunitaria con 39.7%; la laboral con 29.9%; la familiar con 15.9; la escolar con 15.6 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2013).

De las entidades federativas del país, el Estado de México ocupa uno de los primeros lugares en la violencia contra las mujeres. Según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del año 2000 al 2008, 641 mujeres han sido asesinadas en esta entidad federativa. Entre 2006 y 2008, se contaron 362 feminicidios y por lo menos el 52% de dichos ilícitos aún no ha sido resuelto. Las anteriores cifras revelan que la entidad tiene en los últimos años, por lo menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez (Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México. Partido Socialdemócrata, 2010) De agosto a

diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la República Mexicana de los cuales 94 casos ocurrieron en el Estado de México.

En 2010 la Procuraduría General de Justicia del Estado de México reportó 4,773 denuncias por violación en año y medio. De acuerdo con estadísticas de la propia Procuraduría del Estado, en 2005 se cometieron 97 homicidios contra mujeres, para el 2010 el número se incrementó a 200, 106% más en cinco años, en tanto la población femenina sólo creció 8% en el mismo periodo, colocando a la entidad en primer lugar en la comisión de este delito. El 50% de las muertes se registraron en los municipios de Ecatepec, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán e Ixtapaluca (Iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de México. (Partido Acción Nacional, 2010). Entre enero de 2005 y agosto de 2010, se cometieron 922 homicidios dolosos contra mujeres, con una impunidad de 56.72%. De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, el Estado de México ocupa el primer lugar en violencia de género, de enero de 2007 a diciembre de 2009 se registraron dos mil quince homicidios dolosos en contra de mujeres y niñas en dieciocho (18) de las treinta y dos (32) entidades federativas de nuestro país; y según los últimos datos que se reportan, entre el año 2005 y 2010, hay novecientos veintidós homicidios en el Estado de México (Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, 2010).

Las consecuencias de la violencia hacia la mujer son muy diversas, principalmente disminución de su autoestima, temor constante, frustración, inseguridad, aversión a las relaciones afectivas, miedo a tener relaciones sexuales, bajo rendimiento en el trabajo, en la escuela o incluso en las actividades diarias. Los efectos se manifiestan en estados de incertidumbre, reacciones agresivas, alejamiento o abandono de sus casas, depresión y autodefensa, y en

situaciones desesperadas llegan al suicidio o el homicidio. Esta situación repercute en su desarrollo psicosocial, sexual, afectivo, emocional y físico.

1.2.3 Violencia familiar contra los niños

En la legislación civil de México la mayoría de edad inicia a los 18 años cumplidos. A esta edad la persona adquiere tanto la capacidad de derecho para adquirir derechos y contraer obligaciones, como la capacidad de hecho para ejercitarlos. La Ley asume que las personas han alcanzado la madurez necesaria para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) establece en su artículo 1º, que por niño se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley del Estado Parte que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Se aclara que en este trabajo se hará uso del término niño, para referirse a niños, niñas y adolescentes.

La Ley General sobre Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA.) reglamentaria del párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Federal, señala en su artículo 5º que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Los menores debido a su falta de madurez física, psicológica y social, tienen incapacidad natural y legal, por lo que carecen de la capacidad de hecho para adquirir derechos o contraer obligaciones, pero su voluntad jurídica para realizar actos es suplida mediante la representación legal (Fornagueira, 2012, p. 200). Los menores se encuentran bajo la patria potestad de los padres o tutores, quienes generalmente tienen las siguientes obligaciones: su representación legal, protección integral, guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Las etapas de la niñez y la adolescencia tienen cualidades en común, pero también diferencias muy significativas, pues la segunda se caracteriza por un conjunto de cambios biológicos, cognitivos y psicosociales que se reflejan en una mayor autonomía para la toma de decisiones. Atendiendo a la evolución de estos cambios, la adolescencia se divide en las siguientes etapas: pre-pubertad antes de

los 10 años; adolescencia temprana entre los 10 y 14 años de edad; adolescencia intermedia entre los 15 y 19 años, y adolescencia tardía o juventud adulta entre 20 y 24 años.

El desarrollo biológico de adolescentes comienza con la pubertad. La pubertad es la primera fase de la adolescencia, que es una etapa de transición de la vida infantil a la adulta y donde se dan los cambios relativos a la maduración sexual. En las mujeres la pubertad se inicia a una edad más temprana y tiene una duración menor que la de los adolescentes varones. En promedio, en las mujeres la pubertad inicia entre los 9 y 11 años de edad, y se completa en 4 años más. En los varones, la pubertad inicia entre los 11 y 15 años de edad, y puede durar hasta los 20 o 21 años.

La familia es un factor de vital importancia para el desarrollo de los niños y adolescentes. Su debida integración familiar contribuye al logro de desarrollo sano y equilibrado. Sin embargo, puede suceder lo contrario, que la familia sea un ambiente hostil para el menor. La existencia del maltrato infantil es un problema ancestral, tiene su origen en la cultura, la costumbre y en las figura de autoridad o poder que sustentan los adultos tradicionalmente. La violencia familiar contra los niños tiene lugar cuando un miembro de la familia ejecuta en su persona de forma intencional, un acto de poder, es decir violencia física o moral, u omisión, que lesiona su integridad física, psicológica, emocional o sexual.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, MUJERES Y LAS MADRES ADOLESCENTES

2.1 Derechos Humanos y sus garantías de protección

2.1.1 Derechos fundamentales

En México, antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en el Título Primero, el Capítulo I, se titulaba “De las garantías individuales”. El párrafo primero del artículo 1º establecía que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” La Constitución Federal adoptaba una postura iuspositivista para definir los derechos humanos, pues al señalar que éstos son los que “otorga esta Constitución”, significaba que si el legislador constituyente no otorgaba los derechos fundamentales, entonces éstos no existían.

Los doctrinarios suelen dividir las partes de la Constitución General de la República en dos: la orgánica y la dogmática. La parte orgánica establece las normas que organizan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y su funcionamiento, así como las normas que se encargan de regular las relaciones entre dichos poderes. La parte dogmática contiene las normas que reconocen los derechos fundamentales de los individuos, y en general se refiere a los primeros 29 artículos relativos a los derechos fundamentales, aun cuando esta clasificación es inexacta pues no todos los derechos están contenidos en estos artículos (Corcuera, 2102, p. 26).

El 10 de junio de 2011 el legislador constituyente llevó a cabo la reforma al artículo 1º de la Norma Suprema. La denominación del Capítulo I de la

Constitución Federal, “Garantías Individuales”, fue sustituida por el término “Derechos Humanos”. Este cambio significa el inicio de una nueva era en materia de derechos humanos en México (Ferrer y Sánchez, s/f, p. 49), representa un parte aguas en el sistema jurídico mexicano, dio inicio al proceso de constitucionalización del derecho (Ortega, 2013, p. 603).

El artículo 1º constitucional fue reformado el 10 de junio de 2011, para elevar a rango constitucional la distinción entre derechos humanos y sus garantías, como se cita a continuación:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Los derechos más importantes que se encuentran plasmados en este artículo son los siguientes: Derechos Humanos y sus garantías de protección: Constitución y Tratados Internacionales en la materia; Interpretación Conforme; principio de progresividad; principio pro persona; control de constitucionalidad y convencionalidad, en relación con el artículo 133 constitucional; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el texto del artículo 1o. constitucional, el ordenamiento jurídico mexicano en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal; y, b) todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este artículo en relación con el artículo 133 de la CPEUM, establece el principio de Supremacía Constitucional, prevé que las leyes que emanen de ella forman parte de la Ley Suprema. Se establece que los tratados internacionales son inferiores a la CPEUM, pero en jerarquía superiores a las leyes federales. La Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley suprema de toda la unión (Carbonell y Ochoa, 2009, p. 16), es decir jerárquicamente la Constitución Federal y los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel de observancia.

La Constitución y los Tratados internacionales que ahora constituyen derecho nacional de fuente internacional, forman un bloque de constitucionalidad que determina la validez de las normas jurídicas secundarias. Conforme al artículo 1º constitucional todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y los contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona (Tesis: P. LXVII/2011(9a.)). Los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, tienen carácter de obligatoriedad. El Estado mexicano tiene la

obligación de cumplir con los tratados internacionales que ha suscrito en materia de derechos humanos en cuanto a su reconocimiento, respeto y garantía de derechos, y adopción de disposiciones y medias protectoras de orden interno. En el Derecho internacional los tratados celebrados entre países adquieren valor obligatorio por medio de la regla *pacta sunt servanda*, que consiste en el deber de todo Estado de cumplir plenamente con sus obligaciones internacionales.

El más Alto Tribunal determinó que debido a la reforma constitucional de 2011, era necesaria una nueva forma de interpretar la legislación en armonía con la protección de los derechos humanos, por lo cual decretó que el 4 de octubre de 2011, daba inicio la Décima Época de la Jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011). La citada reforma constitucional ha creado un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, pues reconoce no sólo los derechos contenidos en la Norma Suprema sino también los de fuente internacional. Los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, adquieren el mismo valor que la Constitución en lo referente a sus efectos y vinculatoriedad, lo que la doctrina ha denominado como bloque de constitucionalidad (Caballero, 2014, p. 184).

Una idea general de derechos humanos señala que éstos son los derechos que le pertenecen a todas las personas por el sólo hecho de ser humanos. En una definición se apunta que: “Entenderemos como “derechos humanos” en el más amplio sentido, a lo que corresponden a todos los seres humanos, sin distinción social, cultural o de otra índole, por estar vinculados con su dignidad humana, y que tienen carácter fundamental porque no derivan de otros derechos sino por el contrario de ellos resultan prerrogativas más específicas.” (Ferrer y Sánchez, s/f, op. cit., p. 49).

La reforma constitucional le da a los derechos humanos la categoría de derechos fundamentales, toda vez que se reconoce la existencia natural de dichos derechos, tanto a los establecidos en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por México en la materia (Pacheco, 2012, p. 70). Ferrajoli refiere que en el actual modelo de Estado constitucional de derecho ha jugado un importante papel histórico la progresiva positivización de los derechos humanos en

las constituciones y en los tratados internacionales, que nombra como derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011, op. cit., p. 313). Define los derechos fundamentales como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto persona; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, 2004, p. 37). Los derechos fundamentales son derechos esenciales a favor de los gobernados, y en contraposición representan restricciones para el Estado, en tanto indican lo que los gobernantes pueden hacer, y aquello que no pueden dejar de hacer (Carbonell, 2015, p. 3).

Estos derechos tienen un carácter fundamental en virtud de ser primarios y no derivar de otros derechos, y por el contrario de ellos resultan prerrogativas más específicas; son sustantivos porque tienen por objeto su propio ejercicio, constituyen un fin en sí mismos, en ellos interesa la calidad de los valores protegidos, es decir se identifican con los bienes de la vida, como lo son la dignidad, la vida misma, la libertad personal, el derecho al honor, etcétera; son subjetivos porque las normas constitucionales y tratados internacionales que reconocen derechos humanos, se concretan en forma individual y otorgan al particular una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, es decir para exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho; y son públicos porque se enderezan contra sujetos pasivos públicos, o sea el Estado y sus autoridades.

Para Ferrajoli la teoría garantista de los derechos fundamentales expone de un nuevo modo la validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas. En el constitucionalismo garantista la validez del Derecho depende de la observancia de una ley superior distinta a las leyes ordinarias, la Constitución (Prieto, 2011, p. 231). La Constitución establece los requisitos de forma y contenido para la validez del Derecho: validez formal o vigencia de la norma de acuerdo al cumplimiento de requisitos de forma y de procedimiento; y validez sustantiva por cumplir con criterios de contenido que están incorporados en los derechos fundamentales.

La base de todos los derechos humanos es la dignidad, establecida en el artículo 1º constitucional: “El derecho humano es inherente a la dignidad humana,

por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo, después de muerto merece protección (no a la disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible (...).” (Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.)). La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Este instrumento internacional reconoce como principal derecho humano la dignidad de las personas sin distinción ninguna.

La dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano, reconocido en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal. La dignidad es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad es “entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.” La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona que permea en todo el ordenamiento para recibir del Estado la más amplia protección jurídica. Todas las autoridades e incluso los particulares tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona (Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.)). Desde luego que no todos los derechos de las personas son derechos fundamentales. La distinción entre los derechos fundamentales y los derechos individuales, es que los primeros pertenecen a la esfera pública, caracterizados por ser universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos; y los segundos corresponden a la esfera privada, son derechos patrimoniales que al ser disponibles son negociables y alienables, y en consecuencia constituyen la fuente de las desigualdades y las diferencias. La garantía de los derechos fundamentales radica en su propia forma: universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución ex

lege y rango habitualmente constitucional y por ello supraordenado a los poderes públicos como parámetros de validez de su ejercicio.

2.1.2 Garantías de protección

El modelo garantista de derecho representa un cambio estructural en la función del derecho. Expone que en el constitucionalismo garantista la razón jurídica configura y construye el derecho como un sistema de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos. Los derechos fundamentales están dispuestos por normas téticas (aquellas que adscriben derechos fundamentales), respecto de los cuales su garantía siempre depende de su estipulación expresa por normas de derecho positivo (Álvarez, 2010, p. 319).

Los derechos fundamentales tienen existencia propia, pero su eficacia (goce y ejercicio por los gobernados) está determinada por las garantías para su protección, por tanto el término de garantías se refiere a cualquier norma de tutela de un derecho sustantivo. Las garantías son “las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. (...)” (Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.)). Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha expresado su finalidad: “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. (...) vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en todas circunstancias” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, párrafo 25).

Los derechos fundamentales se encuentran detallados por diversas garantías o mecanismos de base constitucional que sirven para su protección, toda vez que “en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías

de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.” (Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)).

Ferrajoli señala que las garantías son de dos clases: garantías primarias y garantías secundarias (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 43). En cuanto a las primeras, Ferrajoli señala que los derechos fundamentales de las personas consisten en expectativas positivas o negativas a las que corresponden obligaciones (de prestaciones) o prohibiciones (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma. Las garantías primarias son estas obligaciones y prohibiciones correspondientes a los derechos, que el Estado tiene el deber de satisfacer mediante la expedición de las normas primarias. La Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.) expone de manera clara que para Ferrajoli los derechos fundamentales consisten en expectativas positivas o negativas a las que corresponden obligaciones de prestación, o prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados por el Estado sean derechos positivos o derechos negativos. Dicha Tesis define a las garantías como los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos (Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)).

En el contenido formal de los derechos fundamentales sustantivos residen diversas garantías que permiten lograr la eficacia de los mismos, existe por tanto, un nexo normativo entre los derechos fundamentales con sus garantías de protección (Álvarez, 2010, op. cit., p. 312). Las garantías existen en función de los derechos que protegen, es una relación de subordinación que hace que los derechos fundamentales estén implícitos en sus respectivas garantías.

Para ilustrar este nexo se puede dar el siguiente ejemplo: El derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. En otro ejemplo se tiene que el

derecho humano a la información, de acuerdo con el texto del artículo 6º constitucional, comprende las siguientes garantías contenidas en el mismo precepto: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Un último ejemplo señala que el derecho humano a la seguridad jurídica tiene como garantías instrumentales, que sea por mandamiento escrito, autoridad competente, y debidamente fundamentada y motivada.

Las garantías secundarias consisten en las obligaciones del Estado de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos fundamentales y sus garantías primarias. Son mecanismos jurisdiccionales, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales, por tanto es un instrumento predominantemente procesal, que tiene como finalidad reparar las violaciones a los derechos fundamentales por parte de los órganos del Estado (Román, 2012, p. 154). Cabe precisar que la posible violación (obstrucción, restricción o eliminación) de los derechos fundamentales en sentido estrictamente jurídico, únicamente la pueden cometer los servidores públicos mediante actos u omisiones de autoridad, pero no los particulares.

El Estado tiene instrumentos de control y garantía constitucionales a cargo de tribunales especializados (Salazar, 2011, op. cit., p. 290). En México la reparación de los derechos fundamentales se lleva a cabo mediante diferentes garantías constitucionales, como son las siguientes: el Juicio de Amparo, la garantía de la controversia constitucional, la garantía del procedimiento investigatorio de la SCJN, la garantía de acción de inconstitucionalidad, y la garantía del juicio políticos, entre otros más (Uribe, 2008, p. 158).

Por otro lado existen garantías que también pueden tener una naturaleza jurisdiccional diversa (Arellano, 2008, p. 79), son las garantías procesales en estricto sentido. Son mecanismos de carácter adjetivo o procesal para hacer efectivos los derechos humanos durante el procedimiento jurisdiccional (Almanza, 2015, p.13). La doctrina más acertada en el plano comparado, también sostenida en México, reserva el término “garantía” a los instrumentos procedimentales de tutela de los derechos sustantivos.

En tanto los derechos fundamentales tienen un carácter sustantivo, las garantías procesales tienen un carácter adjetivo. Los derechos sustantivos tienen por objeto su propio ejercicio y constituyen un fin en sí mismos, se identifican con los bienes de la vida, como lo son la dignidad de las personas, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, el derecho al honor, etcétera. Los derechos adjetivos son derechos procesales o instrumentales que son el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo, se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía de estos derechos (Tesis: I.8o.C. J/2 (10ª). Como se ha visto, los derechos fundamentales sustantivos tienen por objeto su propio ejercicio y constituyen un fin en sí mismos, pero por regla general cuando se ejercen dentro de un juicio, no pueden reclamarse de manera autónoma al procedimiento jurisdiccional regido por las reglas de los artículos 14 y 17 constitucionales, referidos al derecho al debido proceso y el derecho de acción mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como de las reglas que desarrollan los mencionados derechos en la legislación secundaria. (Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.). En ese caso los derechos fundamentales sustantivos deben considerarse como derechos adjetivos, en un caso concreto señala que por regla general cuando un particular se duele de una afectación de derechos sustantivos dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8º, 14 y 17 constitucionales, los actos que reclame no pueden considerarse como violación de derechos fundamentales sustantivos, sino como violaciones de carácter adjetivo, ya que no se trata de un acto autónomo al procedimiento, sino que se presenta dentro de éste.

2.2 Derechos fundamentales de los grupos vulnerables

2.2.1 Grupos vulnerables

Toda Constitución contiene un conjunto de directrices, es decir principios constitucionales que determinan los fines políticos que deben cumplir los poderes

públicos, y conceden a la política la facultad de decidir sobre la forma y medios para su realización; y si no se realizan dejan su valoración al juicio político (Ferrajoli y Ruiz, 2011, p. 375). Las directrices por no expresar situaciones jurídicas ni generar figuras deónticas, no imponen límites y vínculos a la acción política y legislativa. Su importancia radica en que además de expresar valores últimos, son principios generales que fundan la identidad de los ordenamientos, recomiendan políticas económicas y sociales, orientan los juicios políticos, por ejemplo las normas contenidas en las constituciones como «principios rectores de la política social y económica»; o bien «la República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica» y «protege el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación» (Ferrajoli y Ruiz, 2011, op. cit., p. 373).

Por su parte los principios regulativos son aquellas normas constitucionales, que en su mayoría enuncian derechos fundamentales, que son vinculantes frente a todos los poderes públicos, sean de jurisdicción, legislación o de la acción de gobierno. En Estado democrático de derecho, no es el legislador y la ley quienes determinan el contenido de la Constitución, por el contrario, son los principios de la Constitución los que otorgan validez a la interpretación de todas las normas jurídicas, así como condiciona la validez de la legislación y la jurisprudencia. Al respecto, Dworkin (2010) señala que los principios son normas que contienen las directrices interpretativas que informa el sistema jurídico. La Constitución incorpora a los principios mediante normas de justicia material, es decir el legislador positiviza a los principios en normas de derecho positivo que tienen como objetivo informar a todo el sistema jurídico. Los principios expresan los valores superiores contenidos en la Constitución, y que igualmente sirven para la solución y la interpretación de las normas y derechos fundamentales.

En la Constitución tienen un lugar muy importante los principios jurídicos, se señala que son el fundamento de las instituciones, pues son informadores de todo el ordenamiento jurídico. En sentido estricto, únicamente hasta que se lleva a cabo la interpretación del principio en el contexto de una situación determinada y concreta se puede definir su resultado. Este resultado es designado como la

consecuencia de la dimensión del peso que caracteriza a un tipo especial de principios (Rojas. 2016, p. 380).

Cabe precisar que los principios son una de las formas que asumen las normas jurídicas, las otras son las reglas, cuya característica principal es que las reglas son aplicables en la forma todo o nada, es decir la regla es válida o no. En cambio los principios sólo proporcionan razones que hablan a favor de una u otra decisión, por ejemplo el Estado garantiza la libertad de expresión es un principio que puede colisionar con otro, por ejemplo que es deber del Estado proteger el buen nombre de todas las personas (Aguirre, 2008, p. 207).

Los derechos fundamentales tienen la estructura normativa que caracteriza a los principios, es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización interpretativa de las restantes normas jurídicas, con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas entrando en conflicto, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Los principios constitucionales son imperativos jurídicos de carácter vinculatorio para todas las autoridades, constituyen auténticos principios de optimización e interpretación (Tesis: P. XII/2011 (9ª)). Así, los derechos humanos se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos a través de los precedentes. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para todas las autoridades, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro, y en su caso deben justificar a través de la exposición de razones que puedan garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos, el cambio de criterio o variación del precedente, por ejemplo ante una reforma constitucional o legal.

Con base en el principio de igualdad, los derechos humanos les pertenecen a todos los seres humanos por igual, sin ninguna distinción como lo establece el quinto párrafo del propio artículo 1º., de la Constitución Federal, que contiene los

derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Desde el punto de vista jurídico, el principio de igualdad es un concepto relacional, constituye un juicio de valor entre una pluralidad de elementos, o al menos dos personas, objetos o situaciones. Entre los elementos de comparación debe existir alguna diversidad, ya sea especial o temporal donde quepa hablar de pluralidad (Román, 2012, op. cit., p. 251). Dicho juicio de valor establece la igualdad entre varios elementos tomando en consideración ciertos criterios, como pueden ser, por ejemplo, la satisfacción de necesidades o la retribución de merecimientos.

La igualdad y la diferencia entre las personas, desde el punto de vista jurídico, tienen como soporte los principios de igualdad jurídica y universalismo de los derechos. A partir de la configuración jurídica de las diferencias es posible desprender una idea de la igualdad y de la diferencia en la identidad de las personas, en oposición a las desigualdades que dan origen a la discriminación de las personas, y/o con su disparidad de condiciones sociales (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 73). Un modelo de configuración jurídica de las diferencias denominado por Ferrajoli como el de la igual valoración jurídica de las diferencias, se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, ya sea políticos, civiles, de libertad y sociales; y en un sistema de garantías que aseguran su efectividad. Este modelo se caracteriza por los siguientes rasgos:

- a) Garantiza a todas las diferencias su libre afirmación y desarrollo mediante los derechos fundamentales;
- b) ni privilegia ni discrimina ninguna diferencia, dota a todas de igual valor, respeto y tratamiento.

c) reconoce todas las diferencias y las valoriza como un rasgo importante de la identidad de las personas, sobre cuyas particularidades reales cada una funda su autonomía en las relaciones con los demás.

La igualdad en los derechos fundamentales concede a todos igual derecho a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, lo cual implica reconocer el igual valor que tienen las diferencias para hacer de cada persona un individuo diverso de los otros, y de cada individuo una persona como todas las demás. Según este modelo, el reconocimiento jurídico de las diferentes identidades parte no de una abstracta igualdad, sino del hecho de su desigualdad en las relaciones sociales. A partir de este reconocimiento se crean las formulaciones normativas de los derechos fundamentales y sus garantías de efectividad. Este modelo normativo centrado en la igual dignidad de las personas, ofrece una forma de interpretar el principio de igualdad jurídica y de no discriminación de las personas, contenido en las constituciones, como sucede en México con el ya citado artículo 1º constitucional en su último párrafo.

La “igualdad” reconocida en las constituciones es un término normativo que deja subsistente la asimetría de estatuto entre igualdad y diferencia. La igualdad normativa significa que los “diferentes” deben ser respetados y tratados como iguales, con lo cual se prevé la necesidad de su observancia y sanción. El término “diferencia” es de tipo descriptivo, quiere decir que de hecho la identidad de cada persona está dada justo por sus diferencias, que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en cumplimiento del principio de igualdad. En consecuencia si una “diferencia” como la sexual resulta de hecho ignorada o discriminada, ello quiere decir que la igualdad es violada. Gracias a la asimetría de estatuto entre igualdad como norma y diferencias como hechos, el principio de igualdad se constituye como criterio de valoración que permite reconocer y contestar, cuando sea necesario, la ineffectividad de la norma respecto de los hechos.

La igualdad jurídica es una igualdad de aquellos derechos llamados humanos o fundamentales, reconocidos y garantizados a todas las personas en igual medida. La igualdad jurídica es un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales, como el derecho a la vida, a

la libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley. Reconocer un derecho como fundamental quiere decir que “todos” son igualmente titulares del mismo. La igualdad jurídica es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente de que los titulares sean diferentes entre sí. Las diferencias ya sean naturales o culturales, son los rasgos concretos que diferencian e individualizan a las personas, y que son tutelados por los derechos fundamentales. Las diferencias concurren a formar las diversas y específicas identidades de cada persona.

La desigualdad jurídica es una desigualdad de derechos en tanto pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás, por ejemplo los derechos patrimoniales de propiedad y de crédito, que son derechos excluyentes. Se pueden establecer tres rasgos de la desigualdad jurídica. Primero, las personas son diversas de hecho por diferencias de sexo, raza, lengua, religión, entre otras más; segundo las personas son diversas de derecho y de hecho, en la titularidad de los derechos no fundamentales, y; tercero las personas son diversas de hecho, pero no de derecho, por las desigualdades producidas por las discriminaciones de sus diferencias, en violación del principio de igualdad.

El tercer tipo de desigualdad jurídica, las desigualdades producidas por la discriminación de las diferencias, da lugar a los derechos especiales para los grupos vulnerables. La vulnerabilidad tiene como una de sus causas y manifestaciones la práctica de conductas discriminatorias, produciendo el ejercicio desigual de los derechos de las personas en esta relación. Las características particulares de ciertos grupos sociales los hacen ser más vulnerables que los demás a padecer inseguridad y riesgos en aspectos vitales de su desarrollo como personas. La vulnerabilidad de los grupos no es universal, depende de las condiciones económicas, políticas y socioculturales que particularmente tenga cada sociedad o cada contexto social. Cada sociedad determina sus propias formas de vulnerabilidad, aun con similitudes.

Las causas que actúan en la existencia de vulnerabilidad son muy variadas, se puede identificar algunas de ellas como la falta de igualdad de oportunidades;

incapacidad para satisfacer las necesidades; desnutrición y enfermedad; incapacidad para acceder a los servicios públicos; marginación. Los grupos vulnerables son aquellos que se encuentran en peligro de que sus derechos humanos sean violentados, ya que por alguna circunstancia se encuentran en una situación de mayor indefensión frente a los problemas de la vida social, careciendo de los medios, recursos o elementos que le permitan satisfacer sus necesidades elementales, ya sea de alimentación, ingresos, la vivienda, servicios de salud, agua potable, educación, así como la violencia y las conductas discriminatorias de particulares o de autoridades del Estado, que atentan contra la dignidad de los grupos sociales o de las personas, con la posibilidad de daño a su integridad física, psicológica o moral.

La vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal, por lo que se puede definir a los grupos vulnerables como todos aquellos que por alguna característica, ya sea por la edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violentados. Representan, por tanto, a los miembros más desfavorecidos y débiles de la sociedad, como los niños, los discapacitados, los ancianos, los pueblos indígenas, las mujeres, etcétera.

La vulnerabilidad puede clasificarse del siguiente modo:

“a) Vulnerabilidad por idiosincrasia: se encuentra en la posesión o manifestación de valores, costumbres, talentos o prácticas personales o de grupo que los distinguen. Este tipo de vulnerabilidad es meramente personal.

b) Vulnerabilidad natural: resultan de causas relativamente naturales como las enfermedades o padecimientos mentales, o bien aquellas que derivan de ser un niño o un anciano, o también las personas con capacidades especiales

c) Vulnerabilidad por recursos: las personas no cuentan con la posesión o acceso a los derechos o recursos de carácter social, tanto los que se refieren a proveer una existencia con calidad de vida en el sentido material, como aquellos referidos a los derechos a la información y el acceso a las oportunidades, como

los pensionados o jubilados, Las personas que son pobres sin educación o emigrantes, por ejemplo.

d) Vulnerabilidad social: aquellas que son construidas a partir de los estereotipos, roles y prácticas socioculturales establecidas en una determinada comunidad, afectadas por prejuicios y prácticas discriminatorias en razón de ciertas calidades del ser humano como la raza, el sexo, la condición o el origen social, así como también la orientación sexual, tal es el caso de los homosexuales o las mujeres.

e) Vulnerabilidad cultural: tiene como base la formación moral, ya sea que se trate de convicciones morales propiamente dichas, de convicciones religiosas o bien de valores culturales que son específicos de un grupo minoritario en una sociedad. Tiene como característica que se vive y se aplica en la convivencia como una consecuencia de modo específico de vida que no es el de la mayoría, por ejemplo los grupos indígenas, o los religiosos como los “Testigos de Jehová”.” (Pérez, 2005, op. cit., p.856). Por sus características particulares, los grupos vulnerables se encuentran en una situación de desventaja frente al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. “El término vulnerabilidad se ha usado para designar a las condiciones sociales en referencia a un determinado estado de susceptibilidad de recibir algún daño o violación a derechos por parte de una comunidad o grupo social, aún del Estado o de personas en lo particular, frente a una situación, agresión, desconocimiento, ignorancia o violación determinada de los mismos. También, en otro sentido, puede hacer referencia al grado de pérdida de elementos que corren riesgo o a una condición de desventajas estables y sólo calificables con relación al acto que está afectando.” (Pérez, 2005, op. cit., p. 850).

La progresiva evolución de los derechos humanos ha transitado por diversas generaciones, la primera de ellas en el Estado Liberal de derecho con los derechos civiles y políticos; la segunda generación relativa al Estado social corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales; la tercera y última generación propia del Estado constitucional de derecho, con el derecho ambiental, el derecho a la libertad informática, los derechos colectivos, entre otros más

(Aguilera y López, s/f, p. 63). En esta última generación de derechos, se han reconocido los derechos humanos de los grupos vulnerables, en igualdad de condiciones que los demás miembros de la sociedad.

En la sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados) debido a diversos factores, ya sea inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas). La Constitución Mexicana reconoce la existencia de estos grupos vulnerables, así como reconoce que por su situación de vulnerabilidad necesitan de una especial protección por parte del Estado, que les permita desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad, para evitar que no se vean reducidos, en detrimento de su dignidad, a colectividades oprimidas por las necesidades de orden más básicas. Con base en el artículo 1º de la Constitución, se fundamenta que el Estado decida llevar a cabo acciones en favor de los grupos vulnerables para inhibir las desigualdades que afrontan, en atención a los principios de solidaridad e igualdad sustantiva (Tesis: I.10.A.E.1 CS (10a.)).

La naturaleza y grado de las discriminaciones sufridas por la diferencia está determinada por la estructura de los diferentes derechos fundamentales y sus garantías. Para la protección de los derechos humanos de cada grupo vulnerable el Estado ha creado instrumentos jurídicos especiales que van desde derechos fundamentales sustantivos, garantías de protección, hasta medidas o políticas públicas. Estos instrumentos jurídicos especiales no son discriminatorios de los otros miembros de la sociedad, ya que tiene como finalidad anular o disminuir las condiciones de desigualdad que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con los demás, por ejemplo de la mujer con el hombre, de los niños con los adultos. Así la protección jurídica de los distintos tipos de vulnerabilidad siempre y cuando cumpla con ciertos criterios constitucionales, justifican que se limiten libertades y derechos de las demás personas.

2.2.2 Derechos fundamentales de los niños

Los niños por falta de madurez en sus capacidades físicas, psicológicas y sociales, se encuentran en una situación de dependencia y vulnerabilidad que hacen necesaria una protección y cuidados especiales. Además de estar protegidos por los derechos humanos universalmente establecidos para todas las personas, tienen una protección legal especial que sirve como base para dar legitimidad al sistema jurídico de los derechos humanos de los niños. Estos derechos tienen como objetivo garantizar su dignidad humana, vida, calidad de vida, libertad, y pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.

La teoría de los satisfactores básicos o necesidades secundarias de los niños y adolescentes (González, 2008, p. 154), plantea que éstos por la situación de dependencia y vulnerabilidad en la que se encuentran, carecen de recursos para satisfacerlas por sí mismos, por lo que requieren de una especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Esta necesidad se traduce socialmente en la asignación de derechos, pues en caso de no satisfacerlas se produce en los niños y adolescentes un daño grave e irreversible. Esta teoría explica la legitimidad del sistema jurídico de los derechos humanos de los niños, quienes están protegidos por los derechos humanos establecidos universalmente para todas las personas como lo señala el artículo 1º de la Carta Magna, al prohibir la discriminación motivada por la edad o por cualquier otra diferencia que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Debido a su condición de vulnerabilidad, adicionalmente a los niños les pertenece una protección legal especial que garantiza su dignidad humana, vida, calidad de vida, libertad, y pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social (Patiño, 2014, p. 135).

Los derechos humanos de los niños se encuentran protegidos por el artículo 4º constitucional, donde se dice que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por tanto el Estado tiene la obligación de proteger la

dignidad del niño y el ejercicio de sus derechos. Asimismo el artículo 4º constitucional reconoce como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales de los que México sea parte. La LGDNNA contiene una concepción integral en la protección de los derechos humanos de los niños, pues en su artículo 2º señala que los tres órdenes de gobierno deberán garantizar los derechos humanos de los niños de acuerdo con los siguientes principios: el interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Entre los derechos más importantes que establece la LGDNNA en su artículo 3º, se encuentran los derechos de: a la vida, supervivencia y desarrollo; prioridad; identidad; a vivir en familia; igualdad sustantiva; no ser discriminado; vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a vida libre de violencia y a la integridad personal; la protección de la salud y a la seguridad social; la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; la educación; descanso y al esparcimiento; la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; la libertad de expresión y de acceso a la información; la participación; asociación y reunión; intimidad; seguridad jurídica y al debido proceso; acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Finalmente se indica que las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos.

La LGDNNA incorpora los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales reconocidos por México para la protección de los derechos humanos de los niños, como la CDN; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y

24); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

El tratado más progresista y que en la materia constituye la base fundamental para el reconocimiento internacional e interno de los países que lo han adoptado, es la CDN. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, con la finalidad de ofrecer protección social y jurídica a los niños (ha sido ratificado por la mayoría de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Excepto Estados Unidos y Somalia), con las obligaciones de los Estados firmantes de respeto y garantía, y de adoptar las medidas para alcanzar esos objetivos.

Este tratado es un instrumento vinculante que en caso de incumplimiento puede acarrear responsabilidades y sanciones internacionales para México. El Comité de los Derechos del Niño (en adelante Comité DN) es el Órgano que supervisa los progresos alcanzados en el cumplimiento de la Convención, de las Observaciones Generales, las bases jurisprudenciales, y los dos protocolos facultativos, uno sobre los niños en conflictos armados, y el segundo sobre los niños víctimas de prostitución, tráfico y pornografía (Liwsky, 2006. p. 30). Así mismo es el órgano encargado de interpretar los artículos y temas de la CDN mediante la emisión de Comentarios Generales. El Comité mediante Observaciones Finales, examina los informes y emite sus preocupaciones y recomendaciones con el carácter de obligatorias para los Estados. Asimismo a través de Observaciones Generales sienta las bases jurisprudenciales sobre la interpretación de las normas y temas de los derechos de los niños.

En la CDN los niños son considerados sujetos de derecho, se les reconoce la capacidad de “razón y conciencia” que les permite formarse un juicio propio, ser responsables, expresarse libremente, acceder a información e ideas de todo tipo, en especial aquellas que tengan por finalidad promover su bienestar y salud física y mental, como lo es la salud sexual y reproductiva. La Convención reconoce la subjetividad jurídica y política del niño en términos de ciudadanía y de plenos derechos. La CDN garantiza una protección integral a los derechos

humanos de los niños, pues aparte de reconocerle todos los derechos de los adultos, le reconoce derechos que requieren de protección especial, entre los que cabe destacar el interés superior del niño, la autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, y el principio de prioridad.

Dicha protección se lleva a cabo en aspectos fundamentales como los siguientes: el niño como sujeto de derechos; el derecho a la protección especial; el desarrollo integral; el principio de la unidad de la familia, en corresponsabilidad con el Estado y la comunidad en la protección de los derechos del niño (O'Donnell, 2006, p. 120). Es importante subrayar las normas de la CDN que contienen los principios rectores para la interpretación de los derechos del niño: no discriminación (art. 2); interés superior del niño (art. 3); derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6); y el derecho del niño a ser escuchado y tenido en cuenta (art. 12).

La CDN reconoce la complementariedad de sus disposiciones en otros instrumentos de derechos humanos. Muestra de lo anterior son los tratados suscritos por México a nivel regional, como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, DOF 7 de mayo de 1981), quien cuenta con una Relatoría Especial de la Niñez, y sus dos órganos de control, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y su órgano jurisdiccional de supervisión, la CIDH (16 de diciembre de 1998); el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la CEDAW, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Estado tiene la obligación de proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previendo para esos efectos dos mandatos jurídicos: I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca, y II) obligaciones a las autoridades federales y locales de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de los menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad (Tesis: 2a. CXL/2016 (10a.)). La CADH en su artículo 19 que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de

menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” La CIDH ha expuesto que debido a su condición de vulnerabilidad, requieren de derechos especiales para su protección.

En resumidas palabras, los tratados son una garantía para que los niños reciba un trato como seres humanos plenos, en un ambiente que les garantice sus necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás que requieran para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico y psicosocial.

La CIDH interpreta el interés superior del menor como: "la expresión 'interés superior del niño (...)' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño", concepto reconocido en los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la CDN; y en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior del menor implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados por todas las autoridades del Estado como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Se debe garantizar el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento. “En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.” (Tesis: P./J. 7/2016 (10a.).

El Estado mexicano debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a los niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción, a fin de garantizar la

integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

2.2.3 Derechos fundamentales de las mujeres

El principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, se encuentra plasmado en el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer y no discriminación por razón de género, como se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Al respecto este último dice: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” Este es el marco jurídico que fundamenta los derechos humanos de las mujeres en materia de género.

Las múltiples discriminaciones hacia la mujer, de hecho violan el principio normativo de la igualdad entre varones y mujeres. Para erradicar la desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones es necesario que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, subrayando que es una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, pero no para proclamar una superioridad de las mujeres frente a los hombres (Tesis: 1a. CCCVII/2014 (10a.)).

Aplicando el principio normativo de la igualdad jurídica consistente en el igual valor de las diferencias como rasgos constitutivos de la identidad de la persona, la valorización de la diferencia sexual se funda esencialmente en el principio normativo de la igualdad y como tal asegurada por el carácter universal de los derechos fundamentales y sus garantías. Con base en lo anterior, habrá de sostenerse la existencia de derechos fundamentales específicos de las mujeres.

La diferencia sexual plantea el problema jurídico, teórico y práctico, de elaborar garantías que, señala Ferrajoli, bien se podrían llamar garantías sexuadas (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 86). Las garantías sexuadas deben partir no de las normas sino de los hechos, no de la igualdad sino de sus violaciones.

Los tratados internacionales más importantes para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, son la Convención de Belem do Pará; CADH; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la CEDAW.

Dichos tratados reconocen los siguientes derechos humanos de las mujeres: Derecho a una vida libre de violencia; a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; a la libertad y seguridad personales; ser libre de toda forma de discriminación; ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y derecho al debido proceso; obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana.

La salud sexual tiene como objetivo el desarrollo de la vida y de relaciones personales (Costa, 2009, p. 65) pues la sexualidad no se reduce a la finalidad única de la reproducción. La salud sexual tiene como objetivo el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, párrafo 94).

Los derechos humanos a la salud reproductiva se encuentran asociados a los derechos sexuales, pero son independientes unos de otros. El concepto de salud reproductiva fue tratado por primera vez en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994 para hablar sobre la calidad de los servicios de salud sexual y reproductiva, y en la prevención dirigida a adolescentes y jóvenes y en la equidad de género.

Se definió por primera vez el concepto de salud reproductiva, diciendo que es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de

enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995).

La salud reproductiva significa la libertad de decidir procrea o no, en qué momento y con qué frecuencia. Para proteger este derecho, el Estado debe garantizar información sobre planificación familiar; acceso a métodos de anticoncepción; así como proveer de servicios de atención del embarazo y parto (Mona Lisa, 2013, p. 10). Uno de los derechos fundamentales de la mujer, es el derecho a la autodeterminación en materia de maternidad (y consecuentemente de aborto), y todos los derechos conexos. Por un lado se trata de la libertad negativa de no convertirse en madre, es decir el derecho de abortar; por otro lado se trata de la libertad positiva de traer personas al mundo, una potencia natural inherente a la diferencia femenina. Pero no se reduce a un derecho de libertad, es también un derecho-pretensión al que necesariamente deben corresponder obligaciones públicas exigibles de asistencia y de cuidado, tanto en el momento de la maternidad como en el del aborto. Porque la gestación y el parto sólo pertenecen a la identidad femenina, es imposible configurar un “derecho a la paternidad voluntaria” simétrico al “derecho a la maternidad voluntaria”. (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 85).

La salud reproductiva está protegida por derechos reproductivos que abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales y en instrumentos internacionales de las Naciones Unidas. El derecho humano de las personas a la salud reproductiva comprende el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello, planificación de la familia, acceso a métodos legales para la regulación de la fecundidad, a recibir servicios adecuados de atención a los embarazos y los partos sin riesgos.

El principio de igualdad encuentra su más plena eficacia en la realidad, cuando se adapta la norma jurídica a los casos concretos, por lo cual es dable hablar de la equidad entre hombres y mujeres. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

(2001) define en el párrafo cuarto del artículo 5º, la equidad de género: “Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”

La sociedad actual reconoce la igualdad entre hombres y mujeres como un principio universal, sin embargo, aún persisten diversas formas de dominación y violencia ejercidas por el género masculino sobre el género femenino (Lagarde 2007, p. 143).

El derecho fundamental a vivir en un entorno libre de violencia se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la CDN; la Convención Belém do Pará; la CEDAW y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De igual modo deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución Federal.

La Convención reconoce que existe una relación entre violencia de género y discriminación, tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados. La CIDH dispone que los Estados miembros deben actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, ya sea dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o autoridades estatales.

2.3 Concepto y caracterización de madres adolescentes

2.3.1 Edad mínima para el consentimiento sexual

Un cambio trascendental en el desarrollo de los adolescentes es la madurez sexual y reproductiva, y la gestión de su propia sexualidad (Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 4 (2003). La Organización Mundial de la Salud (2006) conceptualiza a la sexualidad como una función vital del ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, pues no sólo comprende el sexo, abarca mucho más. Incluye la identidad sexual y de género, la vinculación afectiva y el amor, el erotismo, el placer, la reproducción, pensamientos, deseos, creencias, valores, conductas, prácticas, y relaciones interpersonales.

El desarrollo de la sexualidad en la adolescencia va asociada a cambios psicosociales, como la adquisición de la identidad sexual de género, el reconocimiento de ser hombre o mujer, con la consiguiente comprensión de las funciones, valores y responsabilidades que conlleva cada papel, la reflexión y evaluación de las emociones y conductas sexuales, la atracción sexual, interés amorosos, y surgen los sentimientos eróticos de tipo adulto.

Los jóvenes tienden a iniciarse sexualmente entre los 15 y 19 años durante la adolescencia intermedia. Es una etapa en la que comparten tiempo con sus pares, y desarrollan sentimientos de omnipotencia e inmortalidad que los orienta a tomar conductas de riesgo, lo que tiene implicaciones en la conducta sexual incluyendo el coito, con el consiguiente aumento del embarazo adolescente, ITS e infección de VIH (Shutt-Aine, 2003, p. 31).

En la adolescencia se produce la maduración sexual y el inicio de las relaciones coitales. Atendiendo a esta necesidad sexual, los adolescentes adquieren el derecho humano de decidir sobre el ejercicio de su sexualidad. La libertad sexual es entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales (Tesis: VI.4o.14 P). Para la protección del derecho humano de la salud sexual y reproductiva, la legislación debe establecer una edad mínima para el consentimiento sexual acorde con el desarrollo de los adolescentes. El derecho de los niños y adolescentes para ejercer su libertad sexual, se encuentra protegido por disposiciones de carácter penal. Se tutela como bien jurídico el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad,

es decir el sano desarrollo físico, mental o emocional. A nivel mundial la edad legal mínima para el consentimiento sexual oscila entre los 12 y los 18 años de edad (González, 2016, p. 2).

La legislación penal de las entidades federativas del país, en promedio establece en 12 años la edad mínima para el consentimiento sexual. En el Estado de México se estipula a los 14 años de edad.

La LGDNNA señala en sus artículos 50 y 57, previendo posibles problemas en materia de salud sexual y reproductiva de los menores de edad, que las autoridades de los tres niveles de gobierno se coordinarán a fin de: establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica, entre otros más. Asimismo, las autoridades garantizarán el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas en la escuela, facilitando su reingreso y egreso.

Se ha discutido si a esta edad los adolescentes reúnen las condiciones necesarias y suficientes para adquirir la responsabilidad del ejercicio de la libertad sexual, pues es una edad muy inferior a la edad en que los jóvenes adquieren la capacidad natural, cognitiva y psicosocial para iniciarse sexualmente, que es entre los 15 y 19 años durante la adolescencia intermedia. Legalmente tienen la capacidad para el ejercicio libre de su sexualidad, la cuestión es si a esta edad tienen la capacidad necesaria y suficiente para ser responsables del ejercicio libre de su sexualidad y las consecuencias que se desprenden.

La edad legal mínima para el consentimiento sexual a temprana edad, implica el inicio de la vida sexual a una edad en la que se incrementa el riesgo de actuar desinformados, peligro de contraer infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, así como algunas perturbaciones de índole psicosocial y emocional. Es también

un factor de probabilidad para el embarazo temprano, problemas de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, mortalidad infantil y materna, aborto ilegal, nacimiento de bebés prematuros y de bajo peso, interrupción de la escolaridad, dificultad de inserción en el mercado de trabajo, un obstáculo a la calificación profesional, agravios psicosociales. Para la protección del derecho humano de la salud sexual y reproductiva, la legislación debe establecer una edad mínima para el consentimiento sexual acorde con el desarrollo de los adolescentes.

Este derecho de los adolescentes sobre el consentimiento sexual, es decir el derecho de elegir tener o no relaciones coitales, implica para el Estado atender la educación sexual, la prevención del embarazo y las enfermedades de transmisión sexual. En la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, sobre salud sexual y reproductiva, se expuso que los adolescentes en materia de salud reproductiva, tienen necesidad de información y educación sobre sexualidad y procreación, que les ayude a alcanzar el grado de madurez necesaria, que les permita adoptar decisiones en forma responsable, que le ayude a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad.

El Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, en el tema relativo a la mujer y la salud se señaló que desde el punto de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables al abuso sexual, la violencia, la prostitución, las relaciones sexuales prematuras y sin protección, tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, falta de información y servicios. Son factores que aumentan el riesgo de embarazos no deseados y a edad temprana, a contraer el VIH y enfermedades de transmisión sexual, y de abortar en condiciones peligrosas. La maternidad temprana sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico, social, laboral de la mujer en todo el mundo, y probablemente perjudica a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, párrafo 93). Los factores más importantes que influyen en el embarazo adolescente son: escasas oportunidades educacionales y económicas,

explotación sexual, bajos ingresos que incrementan la vulnerabilidad, presiones para tener relaciones sexuales, falta de información para protegerse.

La alta prevalencia de casos de violencia sexual en menores de 18 años es una de las causas de embarazo de niñas y adolescentes en México. Las mujeres víctimas de violencia sexual son expuestas a diversos riesgos como consecuencia de este acto de violencia: lesiones físicas y psicológicas, la transmisión de infecciones de transmisión sexual y un embarazo no deseado. El matrimonio forzado también es un factor de riesgo que vulnera los derechos de las niñas y las adolescentes, que las enfrenta a la posibilidad de ser víctimas de violencia y cursar embarazos no deseados (Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente, p. 66).

2.3.2 Matrimonio infantil

Al adquirir la mayoría de edad la persona tiene el derecho de disponer libremente de su persona, por lo cual pueden contraer matrimonio. La Ley asume que las personas han alcanzado la madurez necesaria para disponer libremente de su persona y de sus bienes (art. 24 CCDF). Uno de los derechos que se adquieren es la capacidad para contraer matrimonio, que es independiente del derecho de toda persona para formar una familia (Brena, 2002, pp. 3-12).

El Código Civil para el Estado de México, señala en su artículo 4.1 el concepto de matrimonio, diciendo: “Artículo 4.1.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

Entrando a la adolescencia la persona adquiere la capacidad reproductiva, lo cual constituye un presupuesto de la personalidad y cuya regulación legal no puede suprimir el natural derecho a unirse en pareja y procrear. En la legislación nacional e internacional se acepta que los menores de edad reuniendo ciertos requisitos, pueden contraer matrimonio. La legislación civil del país establece que excepcionalmente los menores de edad pueden contraer matrimonio, pero sólo

con el consentimiento de sus tutores o por dispensa judicial como corresponde a su representación legal.

Los adolescentes deben tener una edad legal mínima para poder contraer matrimonio, la cual obedece a diversos criterios, como la edad de responsabilidad penal, la edad mínima para el consentimiento sexual, el embarazo, el inicio de la pubertad o edad núbil. Esta clase de uniones es denominada en el derecho internacional como matrimonio infantil, entendido por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre Matrimonios Forzados y Matrimonios de Niños (Resolución 1468, adoptada en 2005, (párr. 7)), como aquel donde al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años.

Los adolescentes deben tener una edad legal mínima para poder contraer matrimonio, la cual obedece a diversos criterios, como la edad de responsabilidad penal, la edad mínima para el consentimiento sexual, el embarazo, el inicio de la pubertad o edad núbil. La legislación civil federal y de las entidades federativas de México adopta como criterio la edad núbil, que en algunos casos es de 14 años en la mujer y de 16 en el hombre, y en otros de 16 años tanto para la mujer como para el hombre. En el Código Civil para el Estado de México recientemente hubo una reforma para fijar la edad mínima para el matrimonio en 18 años, no obstante los matrimonios contraídos con anterioridad aún tienen efectos.

El derecho de los menores a contraer matrimonio se encuentra establecido como un derecho por los tratados internacionales. Éstos reconocen el derecho humano de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia, de acuerdo a las leyes internas de cada Estado, y bajo las excepciones establecidas para dispensar el requisito de la edad. Los tratados de mayor relevancia sobre este derecho son la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 16); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23.2); la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (DOF 19 de abril de 1983: artículo 2º); la CADH (art. 17.2).

El matrimonio del menor da por terminada la patria potestad y produce su emancipación, pero este acto no produce la mayoría de edad. El Código Civil

Federal señala en el artículo 643, que el menor de edad emancipado en razón del matrimonio tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II. De un tutor para negocios judiciales.

En consecuencia siguen siendo niños tutelados por los derechos humanos reconocidos en la Convención. Al respecto, el Comité DN señala que la tutela de estos derechos es para los menores de dieciocho años de edad, excepto para aquellos que han alcanzado antes la mayoría de edad conforme a la legislación que prevea cada uno de los Estados Partes (Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No 4 (2003), párr. 20.).

Los menores de edad emancipados en razón del matrimonio al quedar fuera de la patria potestad o tutela, adquieren con ciertas limitaciones obligaciones semejantes a las de los adultos. El problema es que generalmente carecen de la capacidad para asumir las obligaciones de una persona mayor de edad, ven interrumpido su desarrollo normal se incrementa su estado de vulnerabilidad. El matrimonio infantil tiene repercusiones que resultan problemáticas para los adolescentes: alto índice de problemas de salud sexual y reproductiva; trastornos y enfermedades de tipo psicosocial y emocional; interrupción del desarrollo educativo; limitaciones a la libertad personal; confinamiento a los quehaceres del hogar; empleos ubicados en la escala más bajo.

En la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (en adelante ENAPEA, p. 81), creada el 23 de enero de 2015 por el Gobierno Federal de México, se considera como niñas y niños a las personas que son menores de 15 años, y adolescentes a quienes tienen de 15 a 19 años. Considerando este grupo de edad, dicha Estrategia define el embarazo en adolescentes como aquel que se presenta entre los 10 y 19 años de edad.

Los menores de edad debido a que están en proceso de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, no están preparados para adquirir los derechos y obligaciones que implica el matrimonio, por lo cual la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha propuesto a los Estados miembro la eliminación del matrimonio infantil (Naciones Unidas, 2014, párr. 4-6, p. 3).

Organismos internacionales que protegen los derechos humanos de los niños, expresan su desacuerdo con las edades mínimas de catorce o dieciséis años para contraer matrimonio, toda vez que se encuentran en pleno desarrollo, y porque obstruye la satisfacción de sus necesidades. Esta es la postura de la CEDAW, que establece en su artículo 16.2, “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.” Como complemento de lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994, párr. 36).

Por su parte el Comité DN, ha expresado su postura para prevenir y erradicar el matrimonio infantil, y en particular ha hecho la Observación al Estado Mexicano para que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable (Comité de los Derechos del Niño, 2006, párrs. 21 y 22). En el mismo sentido expresa su preocupación por la existencia de leyes en los Estados Partes, que mediante dispensa judicial autorizan el matrimonio de niños de 14 años en circunstancias excepcionales, por ejemplo cuando han alcanzado la pubertad, ya tienen un hijo o la niña está embarazada. (El Salvador. CRC/C/SLV/CO/3-4, párr. 25, 17 de febrero de 2010. Observaciones Finales. Comité de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas). Para casos excepcionales y con dispensa judicial, el Comité recomienda establecer en las leyes internas la edad de 16 años la edad mínima para contraer matrimonio (España. CRC/C/ESP/CO/3-4. 3 de noviembre de 2010. Inciso C.2. Observaciones finales. Comité de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, recomienda a México que en su territorio eleve y estandarice la edad mínima para el matrimonio de menores de 18 años, así como eleve la edad para el consentimiento sexual, que es de 12 años para niñas y niños (México,

E/C.12/CO/MEX/4, 9 de junio de 2006, párrs. 21 y 40. Observaciones finales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas).

Organismos internacionales que protegen los derechos humanos de los niños, expresan su desacuerdo con las edades mínimas de catorce o dieciséis años para contraer matrimonio, toda vez que se encuentran en pleno desarrollo (Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas (2012), y porque obstruye la satisfacción de sus necesidades. Esta es la postura de la CEDAW, que establece en su artículo 16.2, “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.” Como complemento de lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, 13º período de sesiones (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36.).

Como corolario de la postura internacional que sostiene la prohibición del matrimonio infantil, se hace mención de lo resuelto por la ONU en la Asamblea General del Consejo de Derechos Humanos. En 2012 se reunieron el Comité DN, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, así como cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales, para emitir una declaración conjunta en la que exhortan a los Estados a establecer en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para el varón como para la mujer sin excepción (Naciones Unidas, 2014, p. 6).

Como se ha visto los tratados internacionales han progresado en la protección de los derechos humanos de los niños. Recomiendan a los Estados Partes que prohíban el matrimonio infantil y adopten medidas legislativas para establecer

como edad mínima para contraer matrimonio, con o sin consentimiento la edad de 18 años. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU recomienda la formulación y ejecución de políticas y estrategias nacionales con la amplia participación del Estado y de la sociedad civil, y otros interesados pertinentes, incluidos los legisladores y los jueces (Naciones Unidas, 2014, p. 18).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que los Estados Partes deberán legislar y prohibir el matrimonio infantil (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, 13° período de sesiones (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36). El artículo 4° de la Convención DN, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU expresa que persisten problemas graves en la adopción y aplicación de leyes para enfrentar la existencia del matrimonio infantil, precoz, y forzado (Naciones Unidas, 2014, p. 18). Las legislaciones de los países que reconocen el matrimonio infantil son incompatibles con las obligaciones internacionales.

Los organismos encargados de la protección internacional de los derechos humanos de los niños, han recomendado eliminar el matrimonio infantil y establecer la edad de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, también se han pronunciado para recomendar elevar la edad legal para el consentimiento sexual. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, recomienda a México que en su territorio eleve y estandarice la edad mínima para el matrimonio de menores de 18 años, así como eleve la edad para el consentimiento sexual, que es de 12 años para niñas y niños (México, E/C.12/CO/MEX/4, 9 de junio de 2006, párrs. 21 y 40. Observaciones finales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas).

2.3.3 Embarazo adolescente

El derecho de los adolescentes sobre el consentimiento sexual y el matrimonio infantil implica para el Estado atender la educación sexual, la prevención del embarazo y las enfermedades de transmisión. El Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, la maternidad prematura sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico, social, laboral de la mujer en todo el mundo, y probablemente perjudica a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, párrafo 93).

El embarazo adolescente es un problema que se presenta en múltiples dimensiones: de salud pública, educativo, económico, y de la violación de los derechos humanos que le pertenecen a los adolescentes por su especial situación de vulnerabilidad. El embarazo adolescente afecta de diferentes maneras el desarrollo de la personalidad: en la salud, proyecto de vida, en sus relaciones sociales, económicas y culturales; uniones o matrimonios prematuros; incrementa su vulnerabilidad por la falta de preparación para esta nueva responsabilidad; pérdida de vivencias y adquisición de conocimientos propios de la adolescencia; mayor probabilidad a la muerte materno-infantil, y al aborto; efectos graves en sus hijos; falta de educación en el tema de salud sexual y reproductiva; probable deserción escolar; frecuentemente estigmatización y discriminación de género; desaprobación y rechazo familiar y social; trabajos mal remunerados; mayor exposición a situaciones de inseguridad, desprotección y maltrato en la comunidad, escuela, y la familia; abandono por su pareja (ENAPEA, pp. 15-19).

La maternidad adolescente entraña riesgo de muerte materna muy superior a la media, y los hijos de madres jóvenes tienen niveles más elevados de morbilidad y mortalidad; es un serio impedimento para mejorar su condición educativa, económica y social de la mujer, limitan en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de la vida de ellas mismas y de sus hijos, riesgo de contraer y propagar enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA (Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional

sobre la Población y el Desarrollo. Egipto. El Cairo. A/CONF.171/13/Rev.1. 5 a 13 de septiembre de 1994, párrafos 7.41).

El Estado a través de la ENAPEA, tiene como objetivo:

- Garantizar a las y los adolescentes el acceso a servicios integrales de SSR, sin discriminación por su edad, a partir del reconocimiento de su capacidad para tomar decisiones respecto del ejercicio de su sexualidad y vida reproductiva.
- Garantizar que en los servicios de SSR se proporcione a las personas adolescentes información objetiva y veraz acerca del ejercicio de la sexualidad, métodos anticonceptivos y de protección contra infecciones de transmisión sexual.
- Garantizar el acceso a servicios de atención prenatal para niñas y adolescentes embarazadas, que incluyan la detección de casos de embarazos de alto riesgo para la salud y la vida de las niñas y adolescentes, especialmente en menores de 15 años, y en su caso garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo.
- Proporcionar atención a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, incluido el suministro de profilaxis para evitar infecciones de transmisión sexual, de la pastilla de anticoncepción de emergencia y el procedimiento de interrupción del embarazo.
- Reformar la legislación civil de todo el país para establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.
- Promover el trabajo con los medios de comunicación y la sociedad civil para mejorar la calidad de la información y de los mensajes que se difunden y para que sean consistentes con los contenidos de educación integral en sexualidad y de promoción de salud sexual.
- Fomentar una amplia participación de la comunidad y de las familias, incluidos adolescentes, en la definición de los programas de promoción de la salud, para reconocer sus necesidades y aspiraciones en materia de salud sexual y reproductiva, y fomentar su involucramiento en el desarrollo e implementación de respuestas apropiadas.

- Revisar, actualizar y reforzar la capacitación del personal docente desde la formación magisterial hasta su capacitación continua, incorporado los contenidos del currículo de educación integral en sexualidad.
- Implementar y/o fortalecer estrategias intersectoriales de educación integral en sexualidad y promoción de la salud sexual, que incluya la prevención del VIH e ITS y en las que se complementen los esfuerzos que en el ámbito de sus respectivas responsabilidades y atribuciones se lleven a cabo.” (Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente, P. 67)

2.4 Violencia familiar contra madres adolescentes

Se debe distinguir entre el problema del embarazo adolescente y su problemática, del problema de cuando ya son madres adolescentes. Las madres adolescentes por su especial dignidad y desarrollo de la personalidad forman un grupo cualitativamente diferente al grupo de las adolescentes embarazadas, se ven afectadas por problemas que son distintos a los que quejan a las adolescentes embarazadas.

Las estadísticas elaboradas por organismos internacionales sobre el número de madres adolescentes en el mundo no son homogéneas, varían de acuerdo a cada organismo. Un dato contundente señala que anualmente alrededor de 16 millones de adolescentes entre 15 y 19 años dan a luz, lo que equivale aproximadamente al 11% de todos los nacidos en el mundo. De continuar esta tendencia el número de madres menores de 15 años podría elevarse a 3 millones por año en 2030 (Fondo de Población de las Naciones Unidas (por sus siglas en inglés UNFPA). Informe Estado de la Población 2013, 2013). En su gran mayoría estos nacimientos se registran en países en desarrollo (OMS. Datos y Cifras, 2016a). En el año 2013 la población del mundo era de 7 141 558 332, de ellos 580 millones correspondían a mujeres adolescentes, de las cuales cuatro de cada cinco vivían en países en desarrollo. En estos países anualmente 7,3 millones de niñas y adolescentes menores de 18 años dan a luz, de ellas 2 millones son niñas menores de 15 años, lo que equivale a que diariamente 20.000 niñas de menos de 18 años den a luz en

países en desarrollo. En estos países cerca del 19 por ciento de adolescentes quedan embarazadas antes de los 18 años de edad, lo cual indica que el 95 por ciento de partos del mundo ocurren en países en desarrollo (UNFPA. Maternidad en la niñez, 2013). En el año 2014 aproximadamente 16 millones de adolescentes de 15 a 19 años, y 1 millón de niñas menores de 15 años, dan a luz cada año en el mundo, la mayoría en países en desarrollo (Organización Mundial de la Salud 2014). En julio de 2016 la población mundial será de 7 397 835 935 (Población Mundial, 2016), continuando la tendencia en el incremento de embarazos adolescentes.

México es uno de los países en desarrollo donde el número de madres adolescentes tiende a crecer de manera alarmante, como lo muestran las siguientes estadísticas. En 2010 había en México cerca de 112 millones de personas. De ellos 20.9 millones eran jóvenes entre 15 y 24 años, de los cuales 11 millones eran adolescentes (15 a 19 años) (Fondo de Población de las Naciones Unidas. México, 2013). En 2009 el promedio nacional de nacimientos de las mujeres de 15 a 19 años fue de 69.5 nacimientos por cada 1,000 mujeres. Las cifras son variables en las diferentes entidades del país. En ese año Quintana Roo, Nayarit, Chiapas, Durango, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua y Jalisco tuvieron tasas mayores a 75 por cada 1,000 mujeres; en tanto, Querétaro, San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Colima, Morelos, Nuevo León, el Distrito Federal, Veracruz y Zacatecas tuvieron tasas menores de 65 por cada 1,000 mujeres (ENAPEA, p. 25).

Entre 2000 y 2012, se registraron aproximadamente cinco millones de nacimientos de madres menores de 20 años, de ellos 74 mil correspondieron a niñas de entre los 10 y 14 años (Secretaría de Gobernación, 2016). En el año 2011 por cada mil mujeres 37.0 son mujeres adolescentes. Entre 2003 y 2012 En la población adolescente de 15 a 19 años el porcentaje de nacimientos aumentó de 15.6% a 18.7% (ENPEA, p. 15). En los años que van de 2009 a 2014 la tasa de fecundidad adolescente (15 a 19 años de edad) aumentó 10% a nivel nacional (Secretaría de Gobernación, op cit, 2016). Entre 2008 y 2011 se registraron 8, 263, 020 nacimientos, de los cuales 0.7% pertenecen a adolescentes de 10-14

años; 18.9% fueron en adolescentes entre 15 y 19 años; 29.5% en mujeres de 20-24 años; 24.5% en el grupo de 25-29 años, y 25.7% en mujeres de 30 años en adelante (ENAPEA, p. 24).

En el trienio 2011 a 2013 las estadísticas muestran que las mujeres de 20 a 24 años de edad son las que tienen la fecundidad más alta con 126 nacimientos por cada mil mujeres; le siguen las mujeres de 25 a 29 años con 113.1 nacimientos; y las adolescentes de 15 a 19 años con 77 nacimientos por cada mil mujeres (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015). En 2013 el 17.4% de los nacimientos correspondieron a mujeres menores de 20 años (Fondo de Población de las Naciones Unidas. Informe Estado de la Población 2013, op cit, 2013). En el año 2013, 466 mil 900 niñas y adolescentes con edades de 10 y 19 años se convirtieron en madres, entre ellas 11 mil 300 tenían edades entre 10 y 14 años, es decir el número de nacimientos por cada mil mujeres adolescentes de 15 a 19 años pasó de 69.5 a 77.0. En 2013 el número de madres adolescentes tenía variaciones entre las distintas entidades federativas del país. Por ejemplo en Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero y Nayarit, más del 19% de los nacimientos fueron de adolescentes; en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, fue de menos del 16% (ENAPEA, pp. 2 y 25).

En 2015 existían 22.4 millones de adolescentes hombres y mujeres con edades de 10 a 19 años de edad (ENAPEA, p. 24). Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2009) de los países que forman parte de este organismo, México ocupa el primer lugar en el número de embarazos en adolescentes, registrándose desde 2009 alrededor de un hijo por cada 15 niñas de 15 a 19 años de edad. El Consejo Nacional de Población (2016) calcula que en el año 2016 la población total de México será de 122, 273,473, que incluye 5 millones 500 mil 862 mujeres adolescentes de 15 a 19 años de edad. Se estima que hasta el año 2016 seguirán ocurriendo al año aproximadamente 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años (Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 2016).

Las madres adolescentes son objeto de violencia en la escuela, la comunidad, la familia, etc. Las madres adolescentes sufren un especial tipo de violencia familiar

normalmente por parte de su pareja. Es un tipo de violencia física, psicológica, sexual, etc.

2.4.1 Derechos fundamentales de las madres adolescentes

Las madres adolescentes que son víctimas de violencia familiar, se encuentran en un doble estado de vulnerabilidad, por ser mujer y por ser niña. Les corresponden los derechos fundamentales y las garantías de protección de los niños y de las mujeres que se han visto con anterioridad. En ambos aspectos se encuentran protegidas por instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Su finalidad es salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. La mencionada Convención, en su artículo 9, establece que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. De igual modo, la mencionada Ley General en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, prevé el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Las madres adolescentes no sólo son doblemente vulnerables como niñas y como mujeres, sino que reúnen graves condiciones de debilidad, como puede notarse al atender al siguiente patrón que califica a las personas respecto a la vulnerabilidad o sus vulnerabilidades en términos generales:

“a) La mujer pobre, jefe de hogar, con niños a su cargo, y responsable del sostenimiento familiar.

b) Menores y adolescentes en situación de riesgo social (niños en riesgo de salir del hogar, menores infractores y menores víctimas de violencia física, psicológica o sexual en el seno familiar, menores con padecimientos adictivos).

c) Los menores que viven en la calle o los menores que, no obstante tener un hogar, a causa de la desintegración familiar o problemas de otra índole pasan todo el día en la calle.

d) Los menores trabajadores (pepena, estiba, mendicidad, venta ambulante, limpia-parabrisas y actuación en la vía pública).

e) Las personas de la tercera edad.

f) Las personas discapacitadas.

g) La población indígena que se encuentra afectada en forma alarmante por la pobreza.

h) Las mujeres pobres, embarazadas y en estado de lactancia.

i) Los jóvenes y las mujeres pobres afectados por el desempleo.

j) Los excluidos de la seguridad social.

k) Las mujeres que sufren de discriminación política y social.

l) Los pueblos indígenas (Pérez, 2005, Op. cit., p. 859).

La conjunción de diversos factores de vulnerabilidad puede disminuir o anular la capacidad de la persona o grupo, para hacer frente a una determinada situación que les provoque daño, o para recuperarse de él. Estos factores pueden ser internos y externos, los primeros son parte de las propias características de la persona o grupo social, como puede ser entre otros la edad, el género el estado de salud, la raza, la discapacidad, la orientación sexual y la constitución física. Los factores externos de vulnerabilidad están relacionados al contexto social con el que interactúan, por ejemplo: las conductas discriminatorias, el nivel de ingresos, la falta de empleo, la pobreza, la falta de políticas sociales, la educación, así como el desconocimiento de sus derechos, y la violencia en todas sus formas y ámbitos de aplicación.

En este sentido, las madres adolescentes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad como niñas y como mujeres, que puede agravarse dependiendo de la conjunción de factores internos y externos, por lo cual pueden requerir de otros

derechos y garantías de protección especiales. Cualitativamente son diferentes a las niñas y a las mujeres, lo que hace que se distingan categorías dentro de las mujeres siempre y cuando exista un factor objetivo que explique la distinción (Palomino, 2015, p. 159).

Atendiendo a las cualidades de las madres adolescentes, para ellas resultan de primordial importancia los derechos sexuales y reproductivos. La edad en la que los adolescentes adquieren la capacidad reproductiva es la pubertad, que es cuando se produce la maduración sexual para el inicio de las relaciones coitales. El bienestar sexual y reproductivo es un componente de la salud que requiere para su desarrollo de estar garantizado por un conjunto de derechos humanos (Rodríguez, 2014, p. 17). Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos reconocidos por instrumentos internacionales como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres (Beijing, 1995), la Federación Internacional de Planificación de la Familia (en 2008 publicó el documento llamado los “Derechos Sexuales: Una declaración de IPPF (por sus siglas en inglés)), la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho humano a la salud sexual comprende la libertad de la mujer a decidir sobre su sexualidad, y el derecho humano a la salud reproductiva establece el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, y a disponer de la información y de los medios para ello, planificación de la familia, acceso a métodos legales para la regulación de la fecundidad, a recibir servicios adecuados de atención a los embarazos y los partos sin riesgos (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, párrafos 95 y 96).

El artículo 1º de la Carta Magna, en relación con el artículo 4º, y la LGDNNA, garantizan a niñas, niños y adolescentes el goce y ejercicio de los derechos humanos a la salud sexual y la salud reproductiva. Se reconoce como un derecho humano la autonomía de los adolescentes para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad y la reproducción. Los niños al ser reconocidos como sujetos de derechos, son entes capaces de una conciencia para formarse un juicio propio, ser

responsables, expresarse libremente, acceder a ideas de todo tipo, con la capacidad de promover su salud sexual y reproductiva. Tienen derecho, en consecuencia, a formar una familia, a la procreación, a la expectativa del hijo, derecho a la no esterilización forzada, a la planificación familiar, a la elección del momento de la maternidad y el número de hijos, y derecho al acceso a servicios de atención médica relativos a la planificación familiar, el derecho a la libre decisión sobre la propia sexualidad, el cuerpo y la fecundidad, y el aborto legal en condiciones de seguridad.

Los niños y adolescentes por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, requieren de medidas especiales que garanticen sus derechos a la salud sexual y reproductiva correlativos a su edad.

CAPÍTULO III.

RESULTADOS DE ENCUESTAS APLICADAS A MADRES ADOLESCENTES Y A OPERADORES DEL DERECHO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

3.1 Instrumentos

El presente trabajo terminal es una investigación de tipo cualitativo y cuantitativo, que se realizó a través de una investigación mixta, esto es documental y de campo, esta última, se formalizo con la elaboración de encuestas que se aplicaron en las a madres adolescentes y operadores del derecho en el Municipio de Valle de Chalco, lo que dota de fiabilidad y validez al presente trabajo dado a que “los resultados que arrojan los métodos e instrumentos empleados, los cuales deben garantizar la consistencia, estabilidad, certeza, explicación, transferibilidad y congruencia” (Carlos, 2016, p. 948).

El instrumento empleado para la obtención de información es el cuestionario por ser el medio que “posibilita recoger información sobre cuestiones o fenómenos con implicación social, a partir de preguntas estandarizadas y escritas en un documento que se aplica a grupos de personas” (Carlos, 2016, op. cit., p. 946).

3.1.1 Resultados y análisis de encuesta aplicada a abogados y funcionarios del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México

Ejemplar de cuestionario aplicado a abogados postulantes y funcionarios del Poder Judicial adscritos al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.



**Universidad Autónoma del Estado de México
Centro Universitario UAEM Texcoco
Maestría en Procesos Jurídicos**

Encuesta con fines de Investigación para el Trabajo terminal titulado:

Violencia familiar contra madres adolescentes, caso Valle de Chalco, México

Maestrante: Claudia Elvia Chicatti Moreno

Lugar: _____

Edad: _____ Grado de estudios: _____

Sexo: _____ Ocupación: _____

Encuesta dirigida a abogados postulantes y funcionarios del Poder Judicial adscritos al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Objetivo de la encuesta: Conocer la opinión de abogados postulantes y funcionarios del Poder Judicial adscritos al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Valle de Chalco Solidaridad sobre si el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contiene garantías que sean eficaces para proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes que son víctimas de violencia familiar.

Favor de contestar las siguientes preguntas subrayando el inciso que Usted considere.

1.- ¿Conoce el procedimiento civil sobre violencia familiar?

- a) Sí
- b) No

2. ¿Considera que si la madre adolescente es doblemente vulnerable por ser mujer y por ser menor de edad, tiene mayor riesgo de sufrir violencia familiar que otros integrantes de la familia?

- a) Sí
- b) No

3.- ¿Sabe que en el procedimiento civil por violencia familiar cuando la receptora de la violencia es una madre adolescente, el juzgador puede aplicar el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, así como el protocolo de actuación cuando las víctimas son niños?

- a) Sí**
- b) No**

4.- ¿Considera que la violencia familiar contra madres adolescentes se ejerce de manera diferente a la que se ejerce contra las mujeres como violencia de género y a la que se ejerce contra las menores de edad como violencia infantil?

- a) Sí**
- b) No**

5. Si la violencia familiar contra madres adolescentes es uno de los problemas más graves en la sociedad y el número de demandas civiles es muy reducido, ¿considera que una de las causas es por ineficacia del procedimiento establecido en dichos protocolos y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?

- a) Sí**
- b) No**

6. Si la violencia contra madres adolescentes se ejerce de manera diferente a la sufrida por cualquier otro miembro del grupo familiar, ¿Considera que son necesarias en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México garantías especiales que protejan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar?

- a) Sí**
- b) No**

7. ¿Considera que si el legislador al crear formalidades procedimentales especiales que protejan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, contribuiría a garantizar con eficacia el derecho humano de las madres adolescentes a una vida libre de violencia en la familia?

- a) Sí**
- b) No**

CUESTIONARIO APLICADO ABOGADOS Y FUNCIONARIOS

De la encuesta aplicada a veintitrés abogados, incluidos funcionarios del poder judicial, se recabaron los siguientes datos:

De la pregunta: 1. ¿Conoce el procedimiento civil sobre violencia familiar?

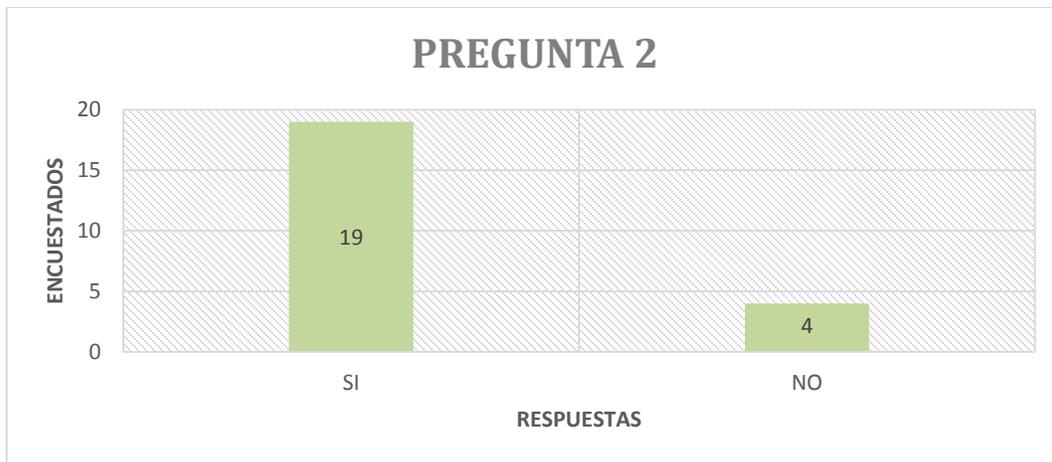
Grafica 1.



Veintidós encuestados contestaron con afirmación esta pregunta, conocen el procedimiento familiar que se lleva a cabo en el Estado de México y son los más idóneos ya que sus respuestas evidenciaran la necesidad de garantías especiales que faciliten el acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar.

De la pregunta 2. ¿Considera que si la madre adolescente es doblemente vulnerable por ser mujer y por ser menor de edad, tiene mayor riesgo de sufrir violencia familiar que otros integrantes de la familia?

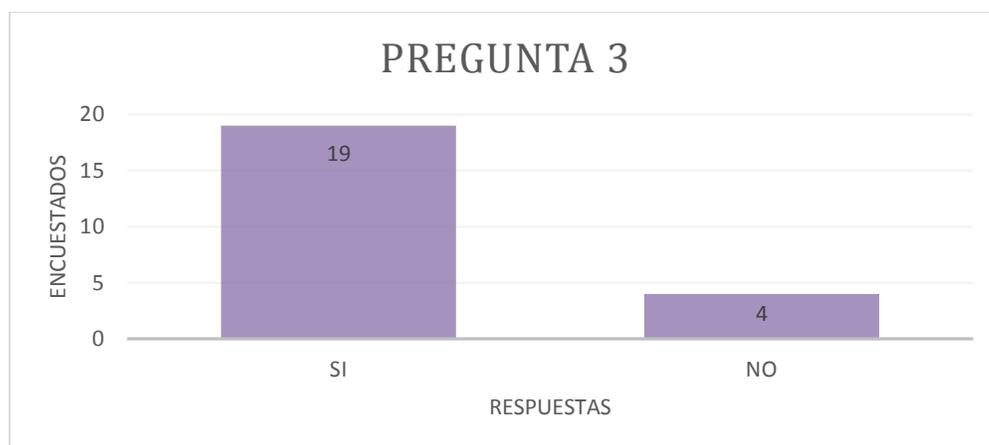
Grafica 2.



De veintitrés diecinueve están de acuerdo en que las madres adolescentes son doblemente vulnerables y por estas circunstancias son más propensas a ser víctimas de violencia familiar, cuatro abogados no coinciden con esta pregunta ya que conceptualizan a las madres adolescentes solo como adolescentes pero están de acuerdo que esta característica las pone en desventaja en su núcleo familiar.

De la pregunta 3.- **¿Sabe que en el procedimiento civil por violencia familiar cuando la receptora de la violencia es una madre adolescente, el juzgador puede aplicar el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, así como el protocolo de actuación cuando las víctimas son niños?**

Grafica 3.

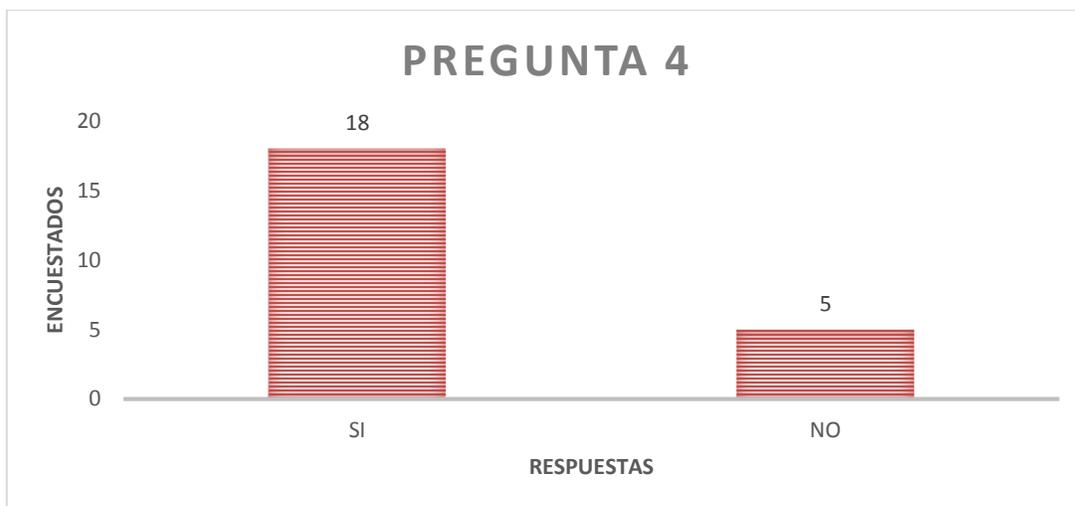


Diecinueve abogados saben que los juzgadores, cuando la receptora de la violencia es una madre adolescente, pueden aplicar el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género y el protocolo cuando las víctimas son niños, cuatro abogados los desconocen.

Esto nos indica que aunque existen protocolos de actuación que pueden ser aplicados a las madres adolescentes no hay disposiciones protocolarias para el tratamiento que debe darse a las condiciones particulares de las madres adolescentes.

De la pregunta 4.- ¿Considera que la violencia familiar contra madres adolescentes se ejerce de manera diferente a la que se ejerce contra las mujeres como violencia de género y a la que se ejerce contra las menores de edad como violencia infantil?

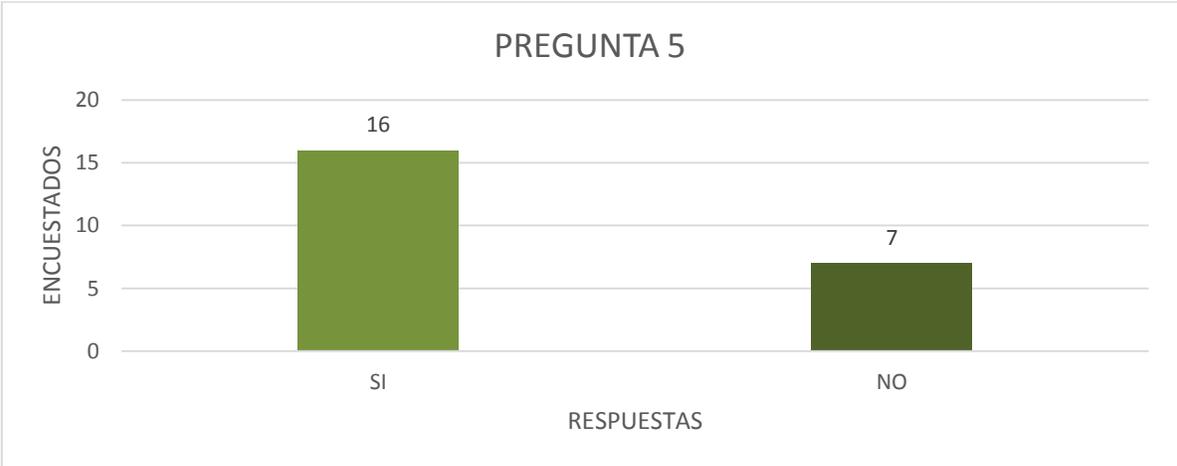
Grafica 4.



A esta pregunta dieciocho abogados afirman que es diferente la violencia que se ejerce cuando la víctima es una madre adolescente por su condición particular a la que puede ser aplicada a mujeres, niñas o cualquier otro miembro de la familia, por otra parte cinco abogados no creen que sea diferente ya que en su opinión las madres adolescentes son iguales a cualquier otro miembro del núcleo familiar por lo cual, en su punto de vista, no hay ninguna diferencia por ser un integrante igual de la familia.

De la pregunta 5. Si la violencia familiar contra madres adolescentes es uno de los problemas más graves en la sociedad y el número de demandas civiles es muy reducido, ¿considera que una de las causas es por ineficacia del procedimiento establecido en dichos protocolos y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?

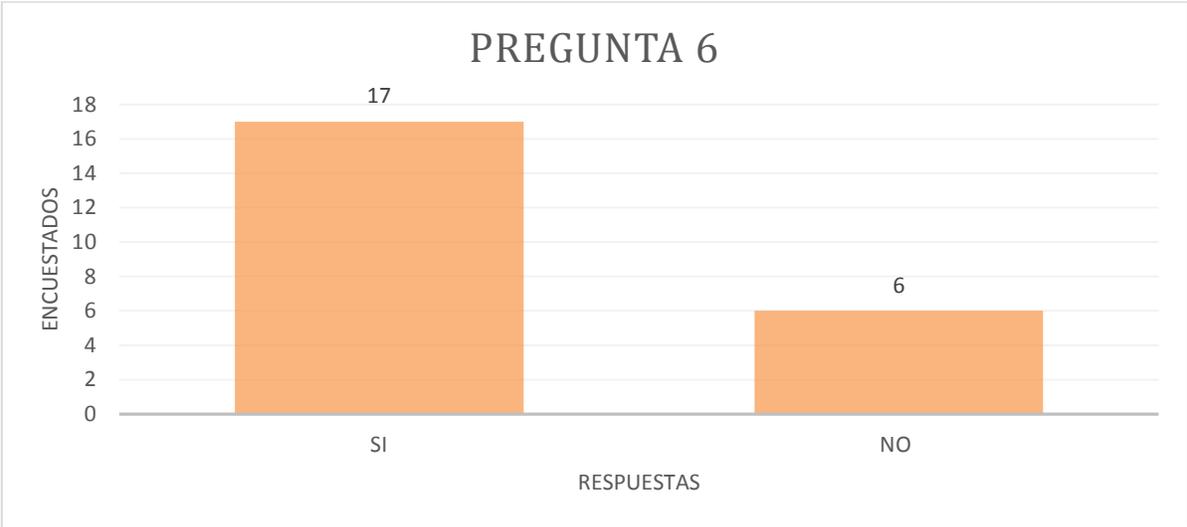
Grafica 5.



Dieciséis abogados consideran que la causa por la que las madres adolescentes no acuden a la jurisdicción judicial es porque el procedimiento establecido tanto en los protocolos como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es ineficaz para atender las particularidades que este grupo representa y a pesar de que existen formalidades generales para atenderlas no corresponden a su particular y especial circunstancia, aplicar un protocolo que cubran generalidades no garantizara el acceso a la justicia. Siete abogados piensan que se debe a la falta de difusión y desinterés por parte de las madres adolescentes.

De la pregunta 6. Si la violencia contra madres adolescentes se ejerce de manera diferente a la sufrida por cualquier otro miembro del grupo familiar, ¿Considera que son necesarias en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México garantías especiales que protejan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar?

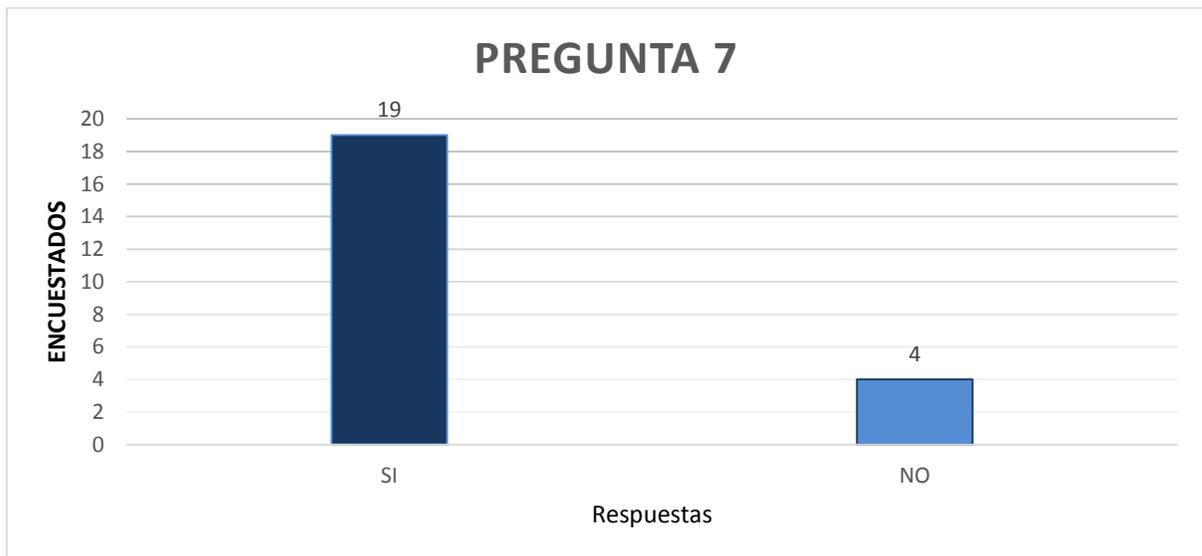
Grafica 6.



Diecisiete de los veintitrés abogados encuestados opinan que es necesario, al menos, un protocolo especial que de las pautas de tratamiento singular a madres adolescentes en caso de violencia familiar para garantizar el acceso a la jurisdicción y seis abogados consideran que se requiere más que de garantías especiales.

De la pregunta 7. ¿Considera que si el legislador al crear formalidades procedimentales especiales que protejan el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, contribuiría a garantizar con eficacia el derecho humano de las madres adolescentes a una vida libre de violencia en la familia?

Grafica 7.



3.1.2 Resultado y análisis de encuesta aplicada a madres adolescentes víctimas de violencia familiar del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México

Ejemplar de cuestionario aplicado a madres adolescentes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México



**Universidad Autónoma del Estado de México
Centro Universitario UAEM Texcoco
Maestría en Procesos Jurídicos**

Encuesta con fines de Investigación para el Trabajo terminal titulado:

“Violencia familiar contra madres adolescentes, caso Valle de Chalco, México.”

Maestrante: Claudia Elvia Chicatti Moreno

Lugar: _____

Edad: _____ Grado de estudios: _____

Sexo: _____ Ocupación: _____

Estado Civil: _____

Encuesta dirigida a madres adolescentes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

El objeto de la aplicación de esta encuesta es para identificar si en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México las madres adolescentes son víctimas de violencia familiar y saber si han utilizado medios jurisdiccionales para protegerse de la violencia familiar y cuál ha sido su eficacia.

Favor de contestar las siguientes preguntas

1.- ¿A qué se dedica?

- a) Quehaceres del hogar
- b) Estudia
- c) Trabaja

2.- Tipo de núcleo familiar en el cual vive

- a) Familia propia
- a) Familia consanguínea
- b) Familia política

3- En tu familia, antes de ser madre adolescente, ¿sufriste algún tipo de violencia?

- a) Sí
- b) No

4.- ¿Has sufrido violencia en tu núcleo familiar creado como madre

adolescente?

- a) Sí
- b) No

5.- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿De qué tipo de violencia familiar has sido víctima?

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Violencia económica
- d) Violencia sexual

6 ¿Quién es el agresor o agresores?

- a) Pareja
- b) Padres
- c) Padres de mi pareja
- d) familiares

7.- ¿Has denunciado/demandado la violencia sufrida?

- a) Sí
- b) No

8.- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Ante que instancia has denunciado y/o demandado la violencia sufrida?

- a) Ministerio Público
- b) Juzgado Civil / Familiar

9.- ¿Se concluyó la denuncia y/o demanda interpuesta por violencia?

- a) Sí
- b) No

10.- ¿Ceso la violencia?

- a) Sí
- b) No

11.- De ser negativa la respuesta a la pregunta marcada con el número seis, ¿Por qué no denunció la violencia sufrida?

- a) Miedo
- b) Desconocimiento
- c) No supe a quién acudir

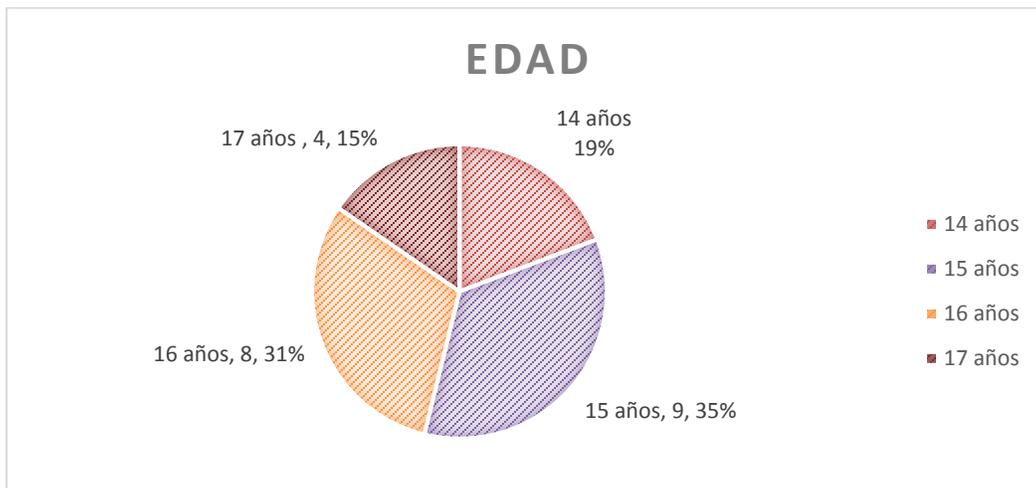
CUESTIONARIO APLICADO A MADRES ADOLESCENTES

La información me obtuvo por el método de campo aplicando como instrumento cuestionarios de once preguntas objetivas, con incisos de respuesta a 26 madres adolescentes, recolectando datos que esta investigación requirió, cabe resaltar que su aplicación fue únicamente en el Municipio de Valle de Chalco.

Datos previos

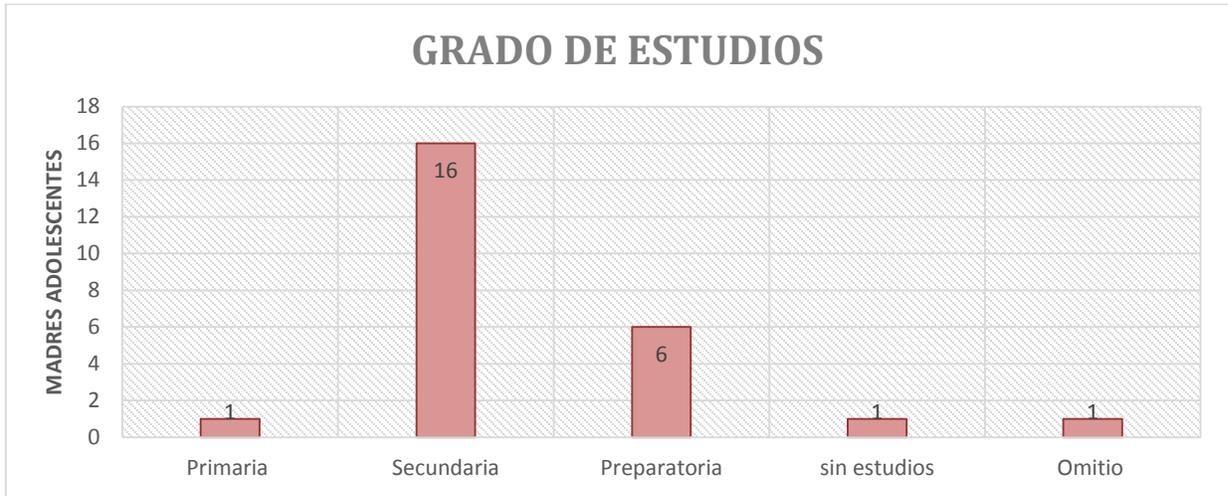
Como datos previos tenemos las características principales que nos indica el estatus de madre adolescente, como se puede observar en las siguiente graficas:

Grafica 8. Estatus de madre adolescente



Las madres adolescentes encuestadas oscilan en una edad de 14 a 17 años, siendo la edad de 15 años la más frecuente éntrelas madres jóvenes del Municipio de Valle de Chalco.

Grafica 9. Grado de Estudios



Las adolescentes encuestas, en su mayoría, tienen estudios truncos o terminados a nivel secundaria, que corresponde a la edad que prevalece en la información brindada, habiendo menor índice en preparatorias y solo una madre adolescente realiza cuenta con estudios de primaria.

Grafica 10. Estado Civil



El 52 % de las madres adolescentes encuestadas manifiestan estar solteras y el 40% convivir en unión libre con su pareja, una dijo estar “casada” y una madre adolescente omitió este rubro.

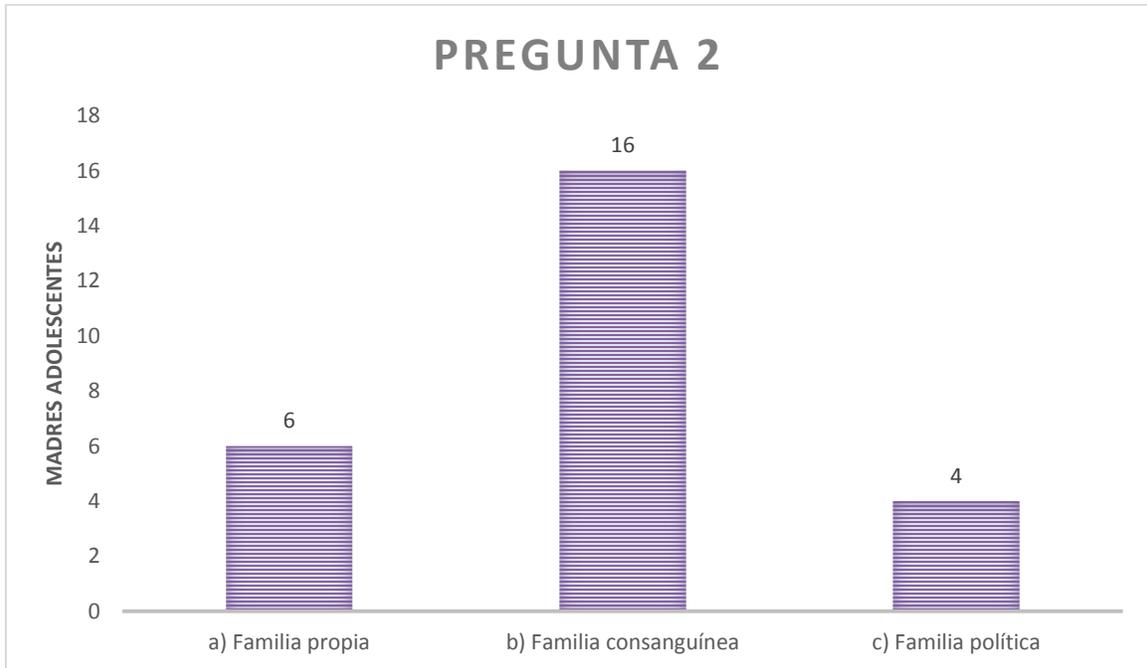
Pregunta 1.- ¿A qué se dedica?



La mayoría de las madres adolescentes se dedican a quehaceres del hogar, externan que solo será mientras su hijo crezca “un poco” para después retomar sus estudios, por otro lado hay quienes demuestran incertidumbre al no saber si trabajarán o regresarán a la escuela a concluir sus estudios truncados por la situación, las madres adolescentes que trabajan lo hacen principalmente apoyando a sus padres, casi todos comerciantes, sin paga o con un sueldo bajo y es incierto si regresarán a concluir sus estudios.

Pregunta 2.- Tipo de núcleo familiar en el cual vive

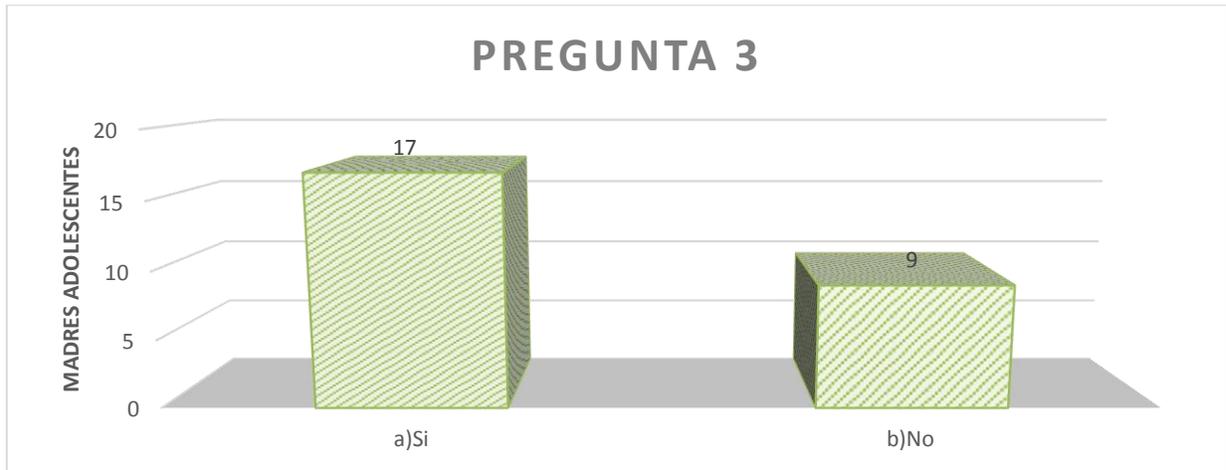
Grafica 12. Núcleo Familiar



Las madres adolescentes conservan su núcleo familiar, en la mayoría de los casos a cargo de los padres, revelan que durante el embarazo trataron de cohabitar con el padre de su hijo pero por haber recibido algún tipo de violencia de este decidieron regresar con sus padres, son pocas las que después de este suceso regresan con él agresor. La minoría de las encuestadas logra establecer una familia propia la cual siempre está sujeta a decisiones de los padres de ambos adolescentes. En los casos en los que la madre adolescente se incluye al núcleo familiar del padre de su hijo son más susceptibles a ser víctimas de violencia.

Pregunta 3- En tu familia, antes de ser madre adolescente, ¿sufriste algún tipo de violencia?

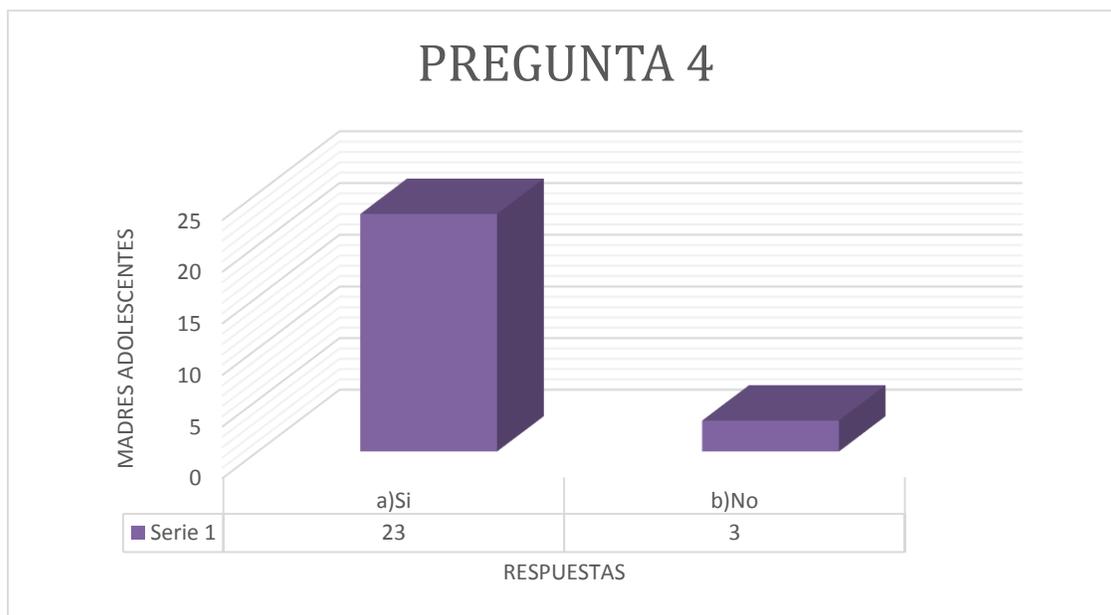
Grafica 13. Antecedente de violencia familiar



En esta pregunta las encuestadas refieren haber sufrido algún tipo de violencia en su núcleo familiar antes de ser madre adolescente y este se ha intensificado con su situación.

Pregunta 4.- ¿Has sufrido violencia en tu núcleo familiar creado como madre adolescente?

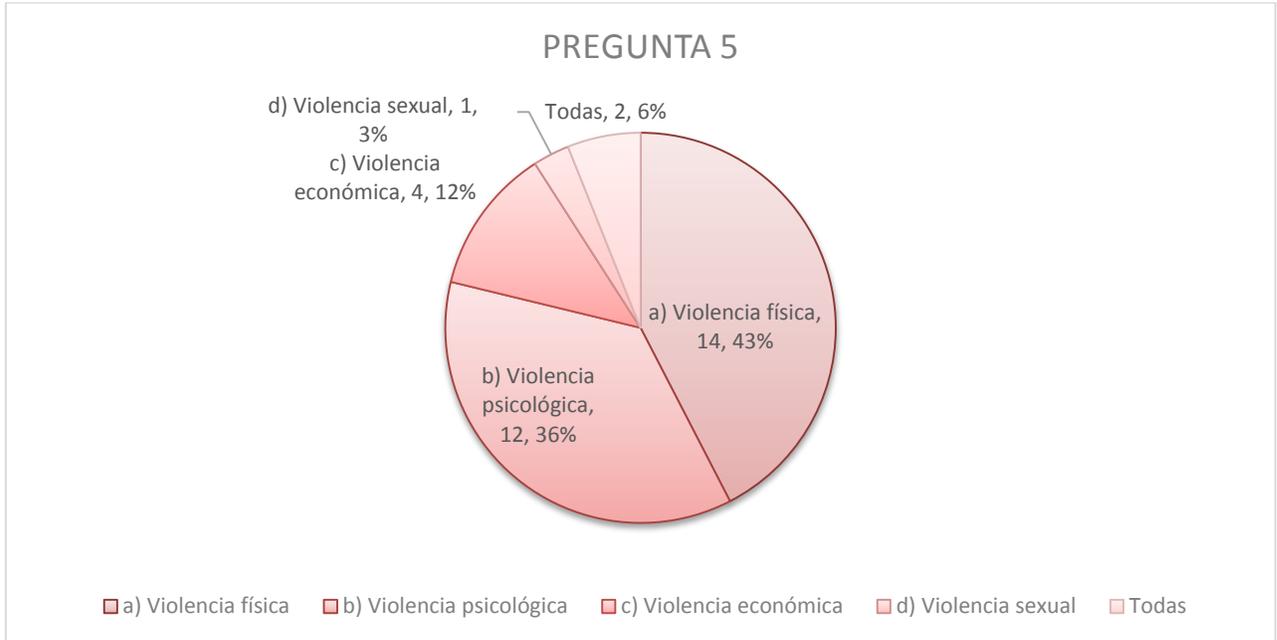
Grafica 14. Víctimas de violencia en familia propia



La mayoría de las madres adolescentes manifiestan haber sido víctimas de violencia en el núcleo familiar creado por esta circunstancia. Las madres adolescentes que no se encuentran en este supuesto viven con sus padres los cuales las apoyan e incluso resalta el caso de dos madres adolescentes que comentan que su hijo fue registrado como su hermano.

Pregunta 5.- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿De qué tipo de violencia familiar has sido víctima?

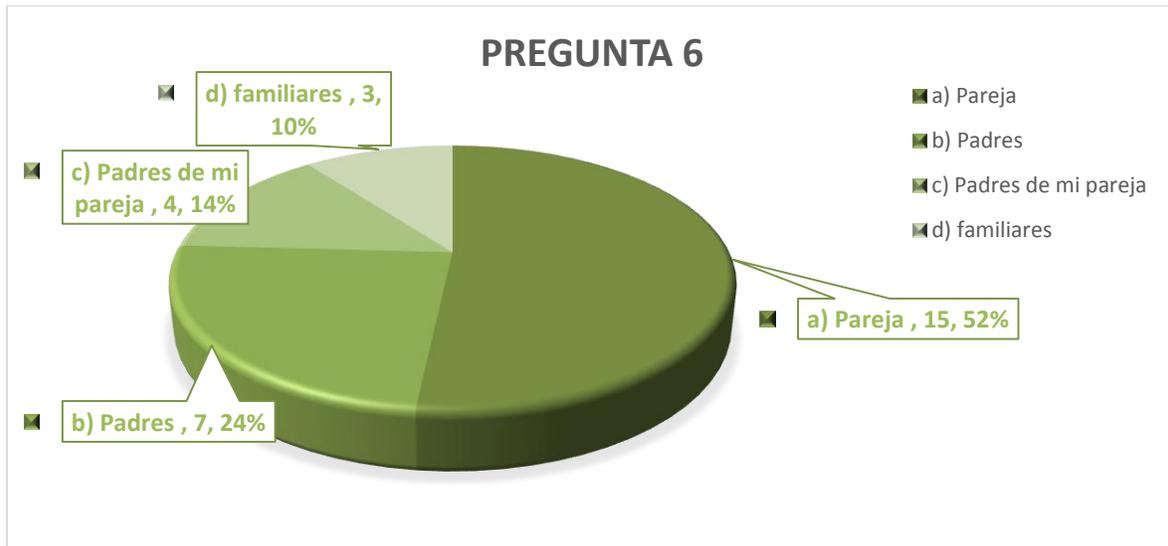
Grafica 15. Tipo de violencia familiar



En esta tabla el número de encuestas y el resultado no coinciden ya que las madres adolescentes manifestaron ser víctimas de más de un tipo de violencia familiar de las respuestas que tenían, por lo que se les indicó que podían seleccionar más de una. La violencia más recurrente es la física a la cual le sigue la psicológica y con un menor índice la sexual, pero todas las madres adolescentes encuestadas han sido víctimas de violencia familiar.

Pregunta 6 ¿Quién es el agresor o agresores?

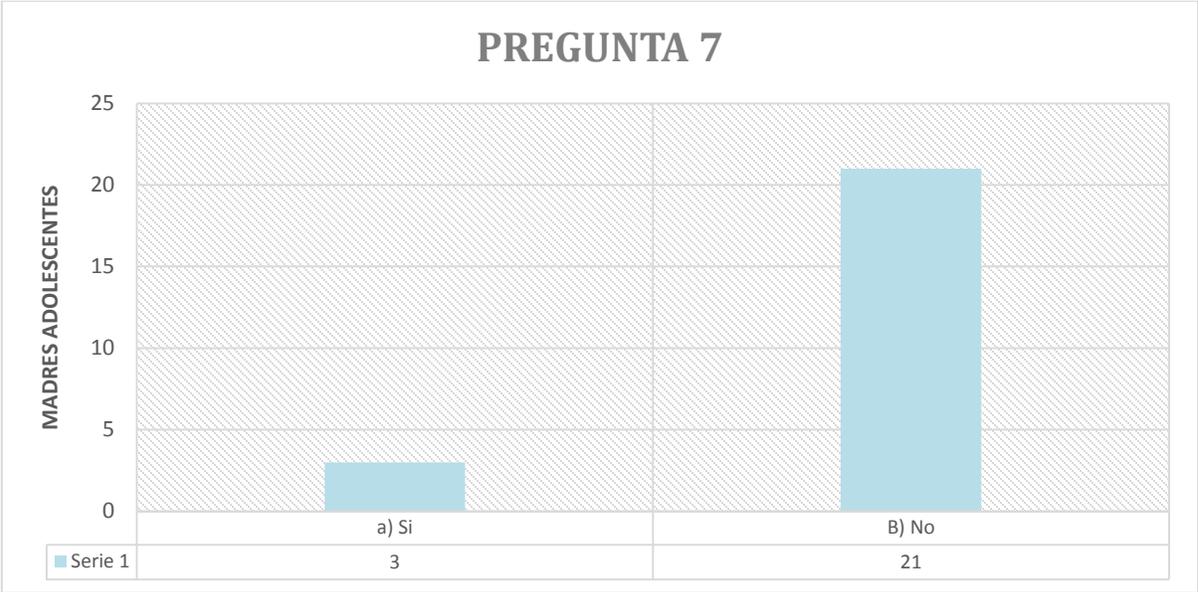
Grafica 16. Agresor



La violencia familiar a la que son sometidas las madres adolescentes en su mayoría el agresor es la pareja, esto debido, según comentarios de las encuestadas, que sus parejas por lo regular son mayores a ellas y esto las hace más vulnerables. Los padres siguen ejerciendo violencia y esta se intensifica durante el embarazo y es constante como madre adolescente, en los casos en los que la madre adolescente se integra al núcleo familiar de su pareja la violencia también es ejercida por los padres de este.

Pregunta 7.- ¿Has denunciado/demandado la violencia sufrida?

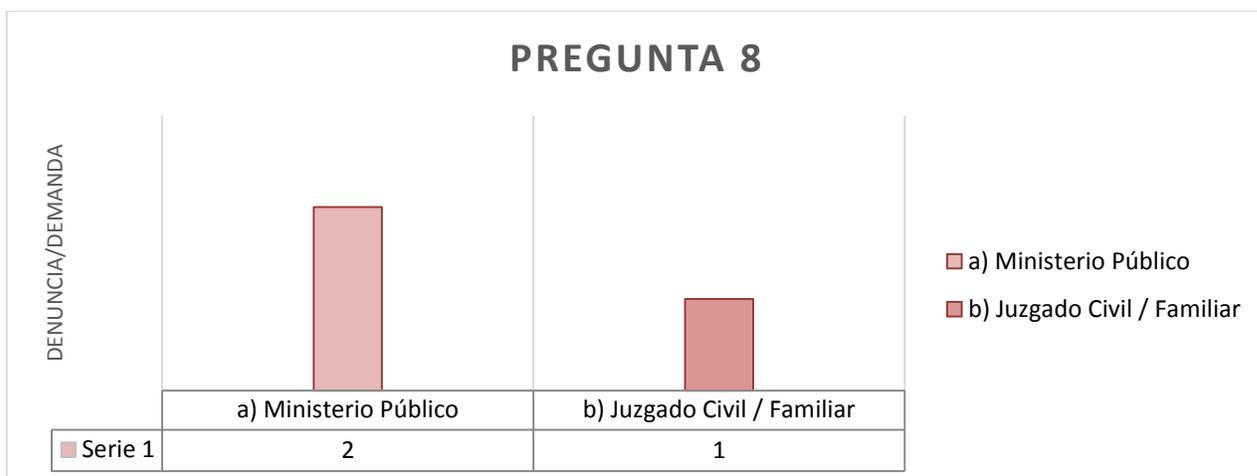
Grafica 17. Denuncia



Casi el 100% de madres adolescentes no demanda y/o denuncia la violencia de la que son víctimas, las tres encuestadas que decidieron hacerlo fue por conducto de sus padres por el grado y tipo de violencia familiar, psicológica, física y económica de la que son víctimas.

Pregunta 8.- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Ante que instancia has denunciado y/o demandado la violencia sufrida?

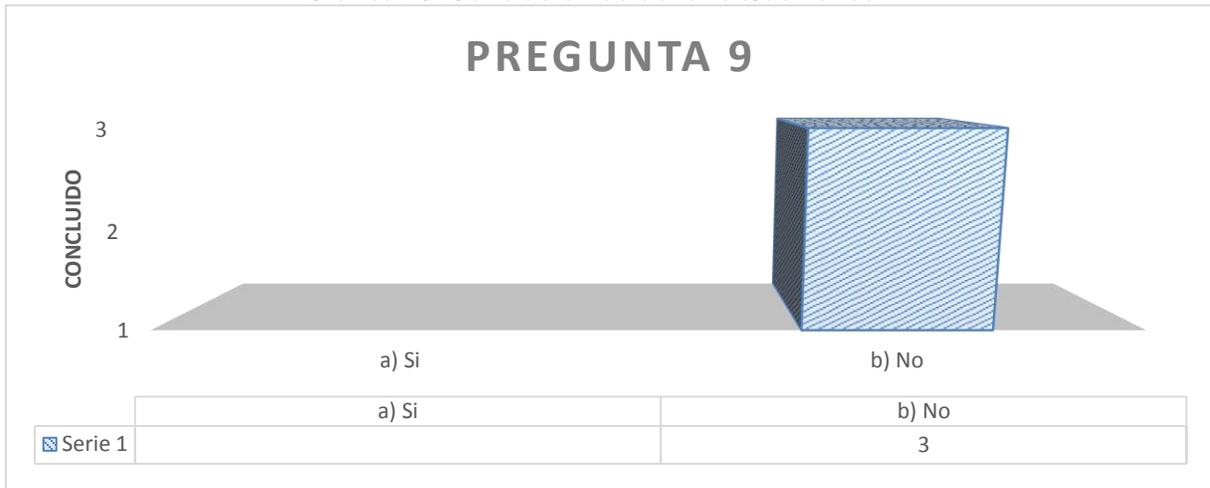
Grafica 18. Instancias de la denuncia/demanda



El contraste entre la pregunta cuatro, siete y el ocho es evidente, de tres madres adolescentes que optaron por demandar o denunciar la violencia familiar lo hicieron ante la Procuraduría y solo una lo hizo ante el juzgado civil correspondiente.

Pregunta 9.- ¿Se concluyó la denuncia y/o demanda interpuesta por violencia?

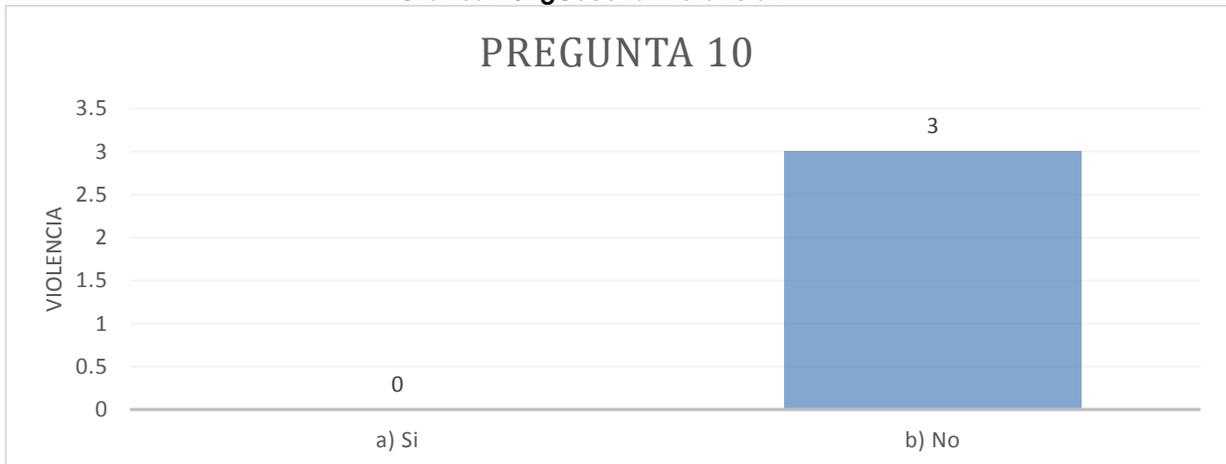
Grafica 19. Conclusión de denuncia/demanda



Ninguna denuncia / demanda interpuestas por las tres madres adolescentes ha concluido y estas desconocen el estado o cualquier dato de la misma.

Pregunta 10.- ¿Seso la violencia?

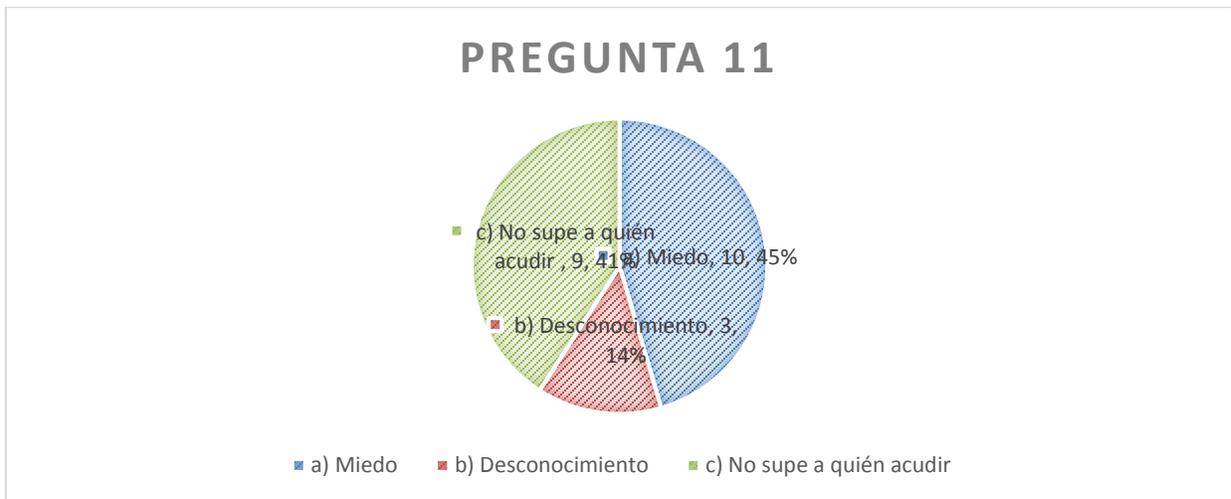
Grafica 20. ¿Seso la violencia?



Las madres adolescentes que respondieron a la pregunta diez afirman que después de haber interpuesto la demanda y/o denuncia han dejado de ser víctimas de violencia familiar, relatan que disminuyo cuando denunciaron la violencia familiar pero después de los meses que han pasado los agresores agresor al no ser sancionados siguen ejerciendo la violencia contra ellas.

Pregunta 11.- De ser negativa la respuesta a la pregunta marcada con el número siete, ¿Por qué no denunció la violencia sufrida?

Grafica 21. ¿Por qué no denunció?



Las madres adolescentes encuestadas manifiestan, en su mayoría, saber que tienen derecho a no ser violentadas y que lo que les pasa no es correcto pero tienen miedo de que la violencia, por parte de sus agresores, sea más grave al denunciar y/o demandar, por lo que no confían en las instituciones jurídicas, no saben a quién acudir para que las ayuden y que tan buena será esa ayuda. Un pequeño porcentaje desconoce totalmente que pueden ser protegidas de la violencia familiar que las agobia.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA LEGISLAR LAS GARANTÍAS QUE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MADRES ADOLESCENTES

4.1 Violencia familiar en el Código Civil para el Estado de México

El Código Civil para el Estado de México en el artículo 2.5, fracción II, establece como uno de los derechos de las personas el aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia. El grupo familiar se define como el “conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato (Artículo 4.396, frac. II).

El mencionado ordenamiento define la violencia familiar del modo siguiente:

“Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:

a) Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

e) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, libertad, integridad física o psicológica de los integrantes del grupo familiar.

II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;

III. Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial;

IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y

V. Derogada”

Es un derecho de las personas receptoras de la violencia familiar recibir de inmediato las medidas de protección de su integridad personal, se otorgan de oficio y conforme a la ley (Artículo 4.397 Bis), cuya duración dependerá de acuerdo con las necesidades del caso concreto.

4.2 Procedimiento por violencia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

El Código de Procedimientos del Estado de México establece las reglas de las controversias de violencia familiar:

“Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. (...).”

En lo relativo a la conciliación, señala que en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala, se exceptúa de lo anterior lo relativo al procedimiento de violencia familiar. Es importante que las partes cuenten con el patrocinio de un Licenciado en Derecho, o en su defecto de su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional, excepto en materia de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

En cuanto al procedimiento de violencia familiar, las partes de un conflicto podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de controversia de violencia familiar, quedando claro que en estos casos quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para su resolución. El procedimiento se iniciará por escrito y se llevará a cabo en forma sumarísima, sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia. Se advierte que tratándose de niñas, niños y adolescentes, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

Esta demanda podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar; y
- III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar. IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

El escrito de demanda deberá contener:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve; II. La naturaleza del procedimiento que insta;
- II. La naturaleza del procedimiento que insta;
- III. Nombre y domicilio del que interpone la demanda en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;
- IV. Nombre y domicilio del receptor de violencia;
- V. Nombre y domicilio del generador de violencia;
- VI. Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de violencia;
- VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su demanda; y
- IX. Protesta y firma del que interpone la demanda o del receptor de la violencia (Artículo 2.349).

Una vez admitida la demanda, deberá correr traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas. Es importante señalar que al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio, el juez dictará las medidas de protección que podrán ser: De emergencia, de protección preventiva, y de naturaleza civil.

El artículo 2.355 Bis, indica que son medidas de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.

II. Prohibición al probable responsable y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y de los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima.

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

IV. Autorizar al receptor de violencia o víctima un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

El artículo 2.355 Ter., señala cuáles son las medidas de protección preventiva, diciendo:

I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.

IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o de las víctimas que vivan en el domicilio.

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio.

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Cabe agregar que le corresponderá a la autoridad competente otorgar las medidas emergentes y preventivas, tomando en consideración: El riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

El artículo 2.355 Quinquies, dice que son medidas de protección de naturaleza civil, las que a continuación se enlistan:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, resolviendo inmediatamente lo relativo a la custodia provisional tratándose de niñas, niños y adolescentes.

II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en cada caso.

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en los lugares en los que se conozca que tienen bienes, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.

V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

VI. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor a favor de la víctima y las y los hijos, en caso de existir.

VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

VIII. Las demás que considere necesarias.

El generador de violencia una vez que es notificado de la demanda de violencia familiar, deberá contestar refiriéndose a cada uno de los hechos narrados en la demanda y ofrecerá las pruebas respectivas. De no contestarse la demanda, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos, y en caso de silencio y evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia. Ya contestada la demanda o transcurrido el término para ello, el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial, enunciación de la litis, depuración procesal,

admisión y preparación de pruebas. No debe pasarse por alto que en la audiencia inicial podrán revisarse las medidas provisionales.

El juez señalará día y hora para que dentro de los diez días siguientes, tenga verificativo la audiencia principal de desahogo de pruebas, alegatos y, en su caso, sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los cinco días siguientes en audiencia. En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas antes señaladas o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar, y por el tiempo que se considere indispensable. Atendiendo al derecho a un recurso efectivo, son apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 de este Código.

En la sentencia se decretará que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que el propio Código y otros ordenamientos legales establezcan.

4.3 Procedimiento de violencia familiar cuando la víctima es madre adolescente

4.3.1 Interés superior del menor

Le representación de la madre adolescente durante el procedimiento civil de violencia familiar, obedece a las siguientes reglas. Los titulares de la patria potestad son el padre y la madre, con el objeto de la guarda de la persona y bienes de sus menores hijos no emancipados, y termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos. A partir de esta edad cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos.

Cuando un menor sea parte dentro de un juicio, conforme con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad son sus legítimos representantes. En los procedimientos jurisdiccionales la representación legal de

los menores de edad no emancipados en razón de la mayoría de edad, corresponde a quien ejerza la tutela, como señala el Código Civil del Estado de México:

“Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio

Artículo 4.231.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para ejecutar actos de dominio respecto a sus bienes para lo cual requieren de autorización judicial; tampoco podrán comparecer a juicio, sino a través de tutor.”

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece la representación en suplencia. Indica que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de los menores de edad, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales (Artículo 1.79 Bis). EL interés superior del menor, es el principio sobre el cual giran todos los derechos establecidos en la Constitución y leyes ordinarias, así como la CDN (Valenzuela, 2013, p. 35).

En cumplimiento del principio del interés superior del menor, la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases: “a) Su objeto consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez; b) La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para realizar ciertos actos jurídicos, especialmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo; c) El factor primordial para justificar tales autorizaciones radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; d) En otros asuntos, la autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a

protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores; e) Finalmente, en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes; f) El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, beneficien a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos.” (Tesis: I.4o.C.33 C (10a.)

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece en el artículo 5.3 bis, los principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes. Señala que en todo procedimiento jurisdiccional en el que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.

VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XI. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

En los casos de violencia familiar, para dictar una de las medidas de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.” (Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.)).

El código adjetivo citado establece en el artículo 5.16, que del Interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse respecto de cualquier otro derecho. Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. Asimismo al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar. También se prevé que tratándose de estos menores el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en el artículo 2, segundo párrafo, que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

El interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener

la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.” (Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)).

En el procedimiento jurisdiccional los juzgadores tienen la obligación de proteger con base en el interés superior del menor, el derecho fundamental de la dignidad del niño. Por tanto deben garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, en las características de aquél y en la situación particular en que se halle. Tratándose de los niños y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada. La participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales es reconocerlos como sujetos de derecho, para que logren el efectivo ejercicio de sus derechos. La participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales tiene una doble finalidad: Al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos; y, permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado caso, lo que es crucial para una debida tutela del interés superior del menor (Tesis: II.3o.P.5 K (10a.)). Con base en los artículos 2 y 38 a 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se obtiene que son niñas y niños las personas de hasta doce años; y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos. Esta distinción obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unos y otros, pues se considera que el adolescente ya cuenta con un grado de desarrollo que le permite una mayor participación en la toma de las decisiones que le afecten. Esta inclusión de su opinión es lo que se denomina principio de participación democrática de los menores, y constituye un elemento primordial para la toma de las decisiones que involucran sus derechos, siempre sobre el eje rector de su interés superior. Sólo podrá resolverse en forma contraria a su elección, cuando haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada porque afectaría su interés superior. Este principio comprende el derecho a formarse un

juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado respecto a la toma de las decisiones que le pueden afectar, lo que exige que sea informado de su derecho y de las consecuencias de su decisión, para que ésta pueda ser expresada de manera libre, responsable e informada. El juzgador a través de la entrevista tiene la obligación de informar al adolescente de la facultad de elección que le otorga la norma, así como las consecuencias de su decisión, considerando que ya posee un cierto grado de autodeterminación o libre albedrío, que lo hace responsable, hasta cierta medida, de sus actos u omisiones y de las consecuencias que generen, con la sola limitante de que deberá atenderse siempre a su interés superior (Tesis: II.1o.C.5 C (10a.)). En los procedimientos jurisdiccionales los derechos del menor son preferentes sobre cualquier otro derecho, con base el interés del menor calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

Los tribunales jurisdiccionales en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño. De este modo los juzgadores al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y si éstas inciden sobre los derechos de los niños, es necesario realizar un análisis más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores, así como la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea un instrumento útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

La configuración del interés superior del menor, es un concepto jurídico indeterminado, lo que dificulta su aplicación en cada caso concreto. Los criterios para averiguar racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Se le debe estructurar en tres zonas:

Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima.

Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual se está fuera del concepto indeterminado.

Una zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En estas circunstancias es obvio que el derecho positivo no tiene la capacidad de precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada caso planteado. Corresponde a los tribunales hacer uso de valores o criterios racionales para determinar el interés superior del menor dentro de esa "zona intermedia". Los criterios más importantes para determinar el interés superior del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, son los siguientes:

“a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.” (Tesis: 1a. /J. 44/2014 (10a.)). En los casos de violencia familiar contra menores no es necesario narrar pormenorizadamente en la demanda los hechos o abstenciones de violencia familiar, con base en el interés superior del menor es suficiente con que en la demanda se incluyan los hechos de los que razonablemente pueda derivarse la violencia familiar, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, podrá ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas que

le alleguen elementos para no mencionados en la demanda, que permitan resolver si el menor es o no objeto de violencia familiar (Tesis: I.7o.C.112 C).

El Protocolo de Actuación para quienes Imparten justicia en casos que Involucren niñas, Niños y Adolescentes emitido por la SCJN, no es vinculante y en consecuencia no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional. Más bien es una herramienta para quienes ejercen dicha función. Se encuentra integrado por directrices que buscan reducir o evitar la victimización secundaria, y establece prácticas para el acceso a la justicia con respeto a los derechos de ese grupo vulnerable. Guía al juzgador en la forma de realizar las entrevistas al menor, para obtener una respuesta apegada a la realidad; para evitar las preguntas cerradas y repetitivas para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, cuando se perciba maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual, los lineamientos sugeridos tienen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo (Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.)).

De acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes expedido por la SCJN, el derecho de participación del niño no debe entenderse como una simple citación para que declare libremente sobre determinados hechos, sino que esa participación debe estar previamente preparada en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga. Asimismo se deberá preparar con asistencia profesional anterior a la cita judicial, para que un especialista neutral explique a las partes la razón de su próxima intervención, su contenido y su posible duración, la libertad que tienen para declarar o como para no hacerlo y las posibles consecuencias de su participación. Esa preparación es imprescindible para que el infante quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para comparecer en un ambiente generalmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en que los adultos despliegan su ataque o defensa de forma directa ante el juzgador. También se incluye que en el auto que se dicte para requerir la participación personal de un niño en el proceso judicial, debe definirse

previamente, el lugar en que aguardará mientras no se desahogue la diligencia a que haya sido invitado, el cual será el adecuado a fin de evitar la revelación de su fisonomía e identidad (Tesis: XIX.1o.A.C.5 C (10a.)). Los niños ejercen sus derechos fundamentales progresivamente conforme avanza su nivel de autonomía, así cuando participan en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, se ejercen también progresivamente. La edad para participar en procedimientos jurisdiccionales no depende de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de orden legal, ni generalizarse a todos los menores de edad, sino que depende del grado de autonomía que debe analizarse en cada caso.

Los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son:

“(1) para la admisión de la prueba debe considerarse que:

(a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;

(b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y,

(c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;

(2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;

(3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;

(b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;

(c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;

(d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio;

(4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

(5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.” (Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.))

4.3.2 Juzgar con perspectiva de género

En la familia existen asimetrías en las relaciones entre hombres y mujeres, las autoridades judiciales deben poner en marcha medidas para eliminar la violencia contra las mujeres de modo que les sea posible acceder a la justicia. El Protocolo

para Juzgar con Perspectiva de Género, sin ser vinculante, es una herramienta que auxilia a los juzgadores en la tarea de impartir justicia. Mediante esta perspectiva se combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, al permitir el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos.

Es un instrumento que permite a los jueces identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración: Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015), Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 8)

Mediante la aplicación del Protocolo los juzgadores pueden detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas. Es importante señalar que las condiciones estructurales son aquellas que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexo-genérica. La caracterización de las personas y de las decisiones jurídicas tomadas a partir de dicha caracterización, tiene como efecto hace visibles o invisibles a las personas y sus intereses, condicionándoles el acceso a la justicia.

Juzgar con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Los juzgadores al impartir justicia deben hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de

cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual. En el análisis jurídico con perspectiva de género se pretende erradicar argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad, procurando reconocer los derechos de las víctimas y repararles las violaciones a los mismos. El Protocolo tiene como uno de sus fines ayudar a los juzgadores a cumplir con su obligación jurídica de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 40 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la CADH, y 3 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta e interpreta a todo el sistema jurídico, es decir es una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha señalado que los Estados sólo podrán estipular distinciones objetivas y razonables, siempre y cuando se realicen con el respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 30). Ahora bien, la igualdad como derecho es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, ya que otorga titularidad a las personas para reclamar la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos. En uno u otro sentido, ya sea como principio o como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado.

Para hacer realidad la igualdad entre la mujer y el hombre, la igualdad no sólo debe tener un contenido formal, sino también sustantivo, es decir también deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas, sociales y culturales. Para lograr la

igualdad sustantiva, en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

La discriminación contra la mujer puede ser múltiple y sistémica, en el primer caso cuando un individuo o un grupo sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20). La discriminación sistémica es aquella que se encuentra fuertemente arraigada en el comportamiento y organización de la sociedad, que implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada generando desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, es decir, produce relaciones asimétricas de poder, como en el caso del grupo social de las mujeres (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, op. cit., p. 40).

En el mismo sentido, la CEDAW en la Recomendación General 28 párrafo 18, establece el concepto de interseccionalidad, para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla. La interseccionalidad significa que la mujer por motivos de sexo y género se encuentra relacionada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Toca a los Estados partes reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

El enfoque interseccional reconoce que la discriminación se experimenta dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas. Así, las personas, en general, son discriminadas no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan, o sea en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos. Los casos de discriminación adquieren significado dentro del proceso histórico y social que construye las desventajas y la subordinación de ciertos grupos de personas.

El enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, de estereotipos culturales, marginalización, pobreza,

escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia y las dificultades para acceder al sistema de justicia y a los medios de reparación.

Otro de los elementos que se deben aplicar en un enfoque para juzgar con perspectiva de género, son los criterios de objetividad y razonabilidad. En lo tocante, señala la CIDH, en la Opinión Consultiva 4/84, párrs. 56 y 57, que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones sean contrarias a la justicia. Son desigualdades jurídicas necesarias para realizar o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Por tanto, no existe discriminación si una distinción jurídica de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia. Para tal efecto, la distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales deben de ser legítimos (Corte IDH. Opinión Consultiva 4/84, op. cit., párrs. 56 y 57). En síntesis la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, depende de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos. En tanto la razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad y la medida tomada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 46).

Los estereotipos son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones señaladas como discriminatorias, las cuales pueden tener consecuencias jurídicas, por ejemplo al limitar el acceso a los derechos a los grupos vulnerables.

Juzgar con perspectiva de género es una categoría de análisis que:

“• Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;

• Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;

• Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;

- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 64).

El método para juzgar con perspectiva de género, busca asegurar el acceso a la justicia y el combate a la impunidad. Este método tiene tres premisas básicas:

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 81).

De acuerdo con esta perspectiva, el juzgador en cuanto tiene noticia de un caso debe agotar como cuestiones previas al proceso, de acuerdo con el deber de garantía y de debida diligencia, si la víctima requiere medidas especiales de protección. Una vez que el órgano jurisdiccional decide si entra o no al estudio de un asunto, ya sea, al establecer la competencia, la admisión de la demanda o el establecimiento de la legitimidad procesal, ya está en condiciones de aplicar el método de juzgar con perspectiva de género.

4.4 Fundamento para legislar las garantías para proteger los derechos fundamentales de las madres adolescentes

4.4.1 Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar

Los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales, son los que regulan los procedimientos jurisdiccionales. El sistema de impartición de justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dice en su primero y segundo párrafo:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Este artículo regula el debido acceso a la tutela jurisdiccional, que comprende los principios procesales de acción, jurisdicción, tutela judicial efectiva, conocimiento del derecho por el juzgador y, efectividad. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva rige el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión en una sentencia. Este derecho fundamental no se encuentra expresamente definido en el citado artículo, pero se desprende de él, al respecto la Primera Sala de la SCJN lo ha definido en jurisprudencia “como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.” (Tesis: 1a./J. 42/2007). El derecho subjetivo a la tutela jurisdiccional confiere a los gobernados para que, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra, dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Este derecho tiene tres etapas a las que les corresponden tres derechos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, 2.

Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En la primera etapa previa al juicio, rige el derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho del gobernado a ser parte en un proceso judicial. Conforme al artículo 17 constitucional, es el derecho fundamental de los gobernados de acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial (Tesis: IV.1o.P.23 P (10a.)).

El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es un derecho de las personas de acudir como peticionarios ante los tribunales jurisdiccionales de cualquier materia, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.

El derecho subjetivo de acceso a la jurisdicción ese encuentra reconocido en diferentes tratados internacionales suscritos por México, como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en lo relativo señala: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos (...)”. Se encuentra contemplado en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la CADH, que refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25.1, lo define de la siguiente forma:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Del derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción se desprende que los procedimientos jurisdiccionales cumplen con la finalidad la impartición de justicia, mediante sus elementos de prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia. En el procedimiento jurisdiccional el derecho subjetivo de acceso a la justicia se encuentra regido por las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales, y de conformidad con los mismos las formalidades que se practiquen durante las actuaciones, diligencias o audiencias, son derechos adjetivos o procesales que en su conjunto integran la garantía de acceso a la jurisdicción. La eficacia del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se satisface a través de sus mecanismos o garantías de protección, principalmente en sus variantes de justicia pronta, completa e imparcial, que aseguran al gobernado que el acceso a los tribunales de impartición de justicia sea eficaz, es decir real, completo y efectivo.

En este sentido, las formalidades garantizan al gobernado el acceso ante los órganos jurisdiccionales con atribuciones legales para dirimir una cuestión prevista en el ordenamiento legal, de tal modo que todo gobernado que tenga el imperativo de que se le administre justicia, tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, contenidos en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución federal, son definidos en la siguiente Jurisprudencia: “1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del

asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.” (Tesis: 2a./J. 192/2007).

El derecho público subjetivo de acceso a la jurisdicción previene como garantía, que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, que estén desembarazados, libres de todo estorbo para poder impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, lo cual significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna. Es importante subrayar esta prohibición al poder público, porque en caso de establecer alguna condición, se constituiría en un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, o restringiría su acceso, como sucedería si se expedieran normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (Tesis: 1a./J. 42/2007, op. cit.). El poder del Estado no debe condicionar o impedir el acceso a la jurisdicción, lo cual significa que las normas que resulten aplicables no deben imponer límites a ese derecho.

La SCJN y la CIDH han planteado que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse bajo los siguientes requisitos: a) persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permita o proteja; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y c) sea proporcional, esto es,

que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de forma que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la convención o la Constitución Mexicana (Tesis: 1a. LXXIII/2014 (10a.)). Los requisitos y las formalidades del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción establecidos por el legislador deben ser proporcionales a su finalidad o sustancia, por lo que no debe crear normas arbitrarias o irrazonables, o normas que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que la ley preserva para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican. Acatando esta disposición, el poder público puede establecer requisitos para que el acceso a la jurisdicción sea constitucional, por ejemplo el cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

El artículo 17 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción efectiva, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos jurisdiccionales, previstos para tal efecto. De acuerdo con el citado artículo le corresponde al órgano legislativo establecer las formalidades para el acceso a los tribunales, así como regular las distintas vías y procedimientos, “cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de

racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.” (Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.)).

En vista de lo anterior, las garantías que resultan esenciales en todo procedimiento jurisdiccional reciben una adecuación en cada una de las materias jurídicas, sea civil, penal, laboral, etcétera. Dentro de cada una de las materias existe otra especie de garantías que resultan de su combinación con el derecho de igualdad ante la ley, destinadas a proteger a las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable. El principio de igualdad es un derecho fundamental subjetivo de las personas pertenecientes a grupos más vulnerables, que justifica se les confiera un trato jurídico desigual y favorable, con la finalidad de diluir la desigualdad con los otros grupos sociales.

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales destinadas a obtener una igualdad de hecho entre los diferentes grupos vulnerables que sufran o hayan sufrido una discriminación estructural y sistemática con el resto de la población, para gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia, como los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o marginación. La intención es lograr, dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de este los derechos humanos de todas las personas, como derecho al acceso efectivo a la justicia (Tesis: III.2o.C.14 K (10a.)). En ese sentido, los grupos vulnerables tienen derechos especiales en los procedimientos jurisdiccionales, lo que implica una variación a las garantías procesales que permitirá cumplir con el propósito perseguido en la ley tutelar. Por ejemplo las personas adultas tienen derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario. Una de las más importantes garantías que serviría para tutelar y para valorizar la subjetividad de las madres adolescentes que son víctimas de violencia familiar, es de carácter procesal.

4.4.2 Ausencia de garantías que protejan el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar

Los órganos jurisdiccionales federales reconocen que el contexto de violencia, sometimiento y hostigamiento, que dan lugar a eventos que constituyen maltratos físicos, verbales, y un estado permanente de abuso y de opresión, tienen la potencialidad de inhibir la voluntad libre, la toma de decisiones libres y autónomas, de acciones libres y voluntarias, de las mujeres víctimas de violencia de género (Bonifaz, 2014, pp. 37 y 39). La violencia de género afecta a las familias sin distinción de clase social, y los efectos de la violencia llegan a ser los mismos aun cuando la víctima tenga una profesión. Aunado a esta realidad, con rezagos las familias aun reproducen los patrones estereotipados de una cultura patriarcal, como la competencia, la inequidad, la discriminación por razones de género, la violencia y la dominación, que da como resultado una relación desigual en la interacción familiar (Bozzi, 2012, p. 110).

La vulnerabilidad disminuye e incluso anula los derechos y libertades fundamentales, pues formalmente gozan de estos derechos pero en los hechos no existen las condiciones necesarias que posibiliten su ejercicio. La violencia familiar afecta a las madres adolescentes obstaculizando el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. La condición de vulnerabilidad de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, origina que vean reconocidos su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción a un nivel formal, más en la realidad se les limitan, nulifican o desconocen, debido a la falta de garantías procesales que protejan su ejercicio. Esta falta de garantías ha originado la impunidad y el retraso en la impartición de justicia, lo que se verá reflejado en la afectación de su derecho fundamental a una vida libre de violencia.

La Convención Interamericana de Derechos humanos ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación sobre el problema de la impunidad y la ineficacia de los sistemas de la administración de justicia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que se suscita en espacios públicos o privados, ya sea dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o

agentes estatales. Frente los actos de violencia de los que son víctima las mujeres, el concepto de acceso a la justicia es el siguiente: “El presente informe define el concepto de "acceso a la justicia" como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas, op. cit., párrafo 5). El acceso a la jurisdicción de derecho y de hecho a garantías y protecciones judiciales, es una condición necesaria para la erradicación del grave problema de derechos humanos de violencia contra las mujeres.

La CIDH observa que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente carecen de la normatividad idónea y efectiva para acceder a la justicia a denunciar los hechos sufridos, lo cual tiene como efecto que la gran mayoría de estos incidentes queden en impunidad, y por consiguiente sus derechos resulten desprotegidos. Así la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos. En muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas, op. cit., párrafo 14).

Los principales obstáculos que las mujeres víctimas de violencia enfrentan cuando procuran acceder a la justicia con las debidas garantías, provienen principalmente de los problemas estructurales propios de los sistemas de la administración de la justicia en la región. Los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central para fundamentar la necesidad de garantías para la eficacia del derecho de acceso a la jurisdicción. Para realizar su finalidad, el proceso jurisdiccional debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real o material de los justiciables, en atención del principio de igualdad ante la ley y los tribunales, así como la prohibición de discriminación. Las

condiciones de desigualdad real hace necesario adoptar medidas de compensación que abonen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Sin esos medios de compensación en el procedimiento jurisdiccional sería difícil para quienes se encuentran en condiciones de desventaja gozar de un verdadero acceso a la justicia y al debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

La Convención Belém do Pará reconoce el vínculo que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. En su artículo 7 señala la obligación del Estado en casos de violencia contra las mujeres, de prever procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para evitar la impunidad:

- En el ámbito de la administración de la justicia, dispone que los Estados deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)".
- En lo relativo al marco normativo, estipula que los Estados deben incluir en su legislación interna "normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso", así como adoptar "las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".
- De la misma manera, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

Ante estas obligaciones que la Comisión IDH dirige a los estados parte, el Estado Mexicano tiene la responsabilidad proactiva de llevar a cabo las acciones necesarias para establecer las condiciones normativas y estructurales, que sean idóneas para garantizar el goce y ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en particular para las madres adolescentes víctimas de violencia familiar (Giacomello, 201, p. 20).

4.4.3 Principio de Igualdad y no discriminación: Marco jurídico para el acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar

El principio de igualdad ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la filosofía de Aristóteles, expresando que debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de tal modo que en ciertas ocasiones hacer distinciones estará prohibido, y en otras estará permitido (Román, 2012, op. cit., p. 253).

El derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

1) la igualdad formal o de derecho: Representa una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone:

A. Igualdad ante la ley: Significa la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades; y

B. Igualdad en la norma jurídica: Ésta va dirigida a la autoridad materialmente legislativa, consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La violación a la igualdad formal o de derecho, provoca actos discriminatorios directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos

discriminatorios indirectos, que se producen cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero sólo en apariencia, porque el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

2) la igualdad sustantiva o de hecho: Tiene como propósito lograr una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, para lo cual en algunos casos es necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. La violación a este principio ocurre cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados, y la autoridad no emprende las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. También puede ocurrir que su violación se refleje en omisiones, o en una desproporcionada aplicación de la ley, o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social o de sus integrantes. Los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática (Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.)).

De la interpretación del artículo 1o. constitucional en torno al principio de igualdad y no discriminación, se advierte que la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por tanto, discriminatoria. Esto es, si bien es cierto que la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, también es cierto que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren (Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)). El principio de igualdad contiene la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual

a los desiguales, de ahí se desprende que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Cuando el legislador introduce una norma que distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe determinar si tal distinción descansa en una base objetiva y razonable, caso contrario constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

El principio de igualdad como límite a la actividad del legislador, no sostiene la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, a menos que exista un fundamento objetivo y razonable que justifique darles un trato desigual; por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga (Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.)). Considerando lo anterior, para determinar si el legislador respeta los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe establecer si la distinción contenida en la norma descansa sobre una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, se debe:

1) analizar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. Debe introducir tratos desiguales con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

2) examinar la racionalidad o adecuación de la distinción, la distinción debe constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo constitucional trazado por el legislador, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y,

3) verificar que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad, dado que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella. Se debe valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

Por último es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes (Tesis: 1a./J. 55/2006). De acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN para determinar si la creación legislativa de normas de trato diferenciado respeta los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, las garantías que se propongan para la protección del derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, deben cumplir con los requisitos anteriores, como se dice a continuación:

1) Analizar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: las garantías especiales tiene como finalidad objetiva la eficacia del derecho constitucional de las madres adolescentes a una vida libre de violencia, pues las condiciones de vulnerabilidad inherentes a su particular debilidad inhiben ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción para denunciar al emisor de la violencia, de tal modo que las garantías especiales equilibrarían la desigual relación de poder que existe entre ambos.

2) Examinar la racionalidad o adecuación de la distinción: El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la madre adolescente víctima de violencia familiar, tiene realidad a condición de que se encuentran establecidas las

garantías instrumentales que sean idóneas para su protección, cuya ausencia ha causado hasta el momento la problemática de la impunidad.

3) Verificar que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad: La afectación que provoque la garantía procesal que se establezca, en los derechos del generador de la violencia, es un medio necesario para dar un trato igual a quienes materialmente son desiguales por la violencia que el uno ejerce sobre el otro anulando su capacidad de ejercer sus derechos fundamentales.

Esta razonabilidad en la diferencia de trato entre la receptora de la violencia familiar y el generador de la misma, justifican constitucionalmente al legislador para que lleve a cabo la creación de garantías especiales para proteger el derecho de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, pues como se ha venido sosteniendo en este trabajo, es un grupo con múltiples vulnerabilidades que no son capaces de superar las garantías que protegen los derechos fundamentales de los menores de edad y de las mujeres. Una vez establecidas las garantías procesales especiales para dichas madres adolescentes, todas las personas en la misma condición y mantenga identidad con determinado sujeto, son iguales frente a las mencionadas garantías procesales sin discriminación alguna. (Olivos, 2016, p. 82).

4.5 Propuesta legislativa sobre derechos fundamentales y garantías para la protección de madres adolescentes

Los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados partes a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en ella, y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos y al principio *pacta sunt servanda* (Pacheco, 2012, op. cit., p. 74).

El nexo entre los derechos fundamentales y sus garantías no es de naturaleza empírica sino normativa, el cual puede ser puesto en contradicción por la existencia de los primeros y por la inexistencia de las garantías. Los derechos fundamentales existen en las constituciones, aun cuando falten sus garantías, es

decir los derechos existen si están normativamente establecidos, así como las garantías constituidas por las obligaciones y las prohibiciones correspondientes, existen si también ellas se encuentran normativamente establecidas (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 63). Recordando que las garantías deben ser idóneas para que tengan eficacia los derechos fundamentales, cuando esto no sucede el derecho fundamental sigue existiendo pero carece de realidad. En este sentido la inexistencia de garantías es una indebida laguna que el Estado tiene la obligación de llenar, pues de otro modo bajo el principio de legalidad se reconocería la existencia del derecho fundamental a pesar de que la norma que debería contener los deberes o prohibiciones correspondientes, no se encuentre normativamente establecida. La ausencia de las garantías equivale a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, lo cual es una laguna que debe ser colmada por la legislación (Ferrajoli, 2004, op. cit., p. 43).

La inexistencia de la garantía deja sin protección el ejercicio del derecho fundamental, de tal modo que la omisión afecta la protección los derechos, su operatividad, y produce una laguna jurídica, ya por la inexistencia de las obligaciones y prohibiciones correspondientes a los derechos; o por no instituir los órganos que tienen la obligación de sancionar o invalidar sus violaciones, o dicho en otras palabras por no aplicar las garantías secundarias (Álvarez, 2010, op. cit., p. 313).

Existe la necesidad de legislar las garantías que sean adecuadas para proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar. Al realizar el estudio sobre las formalidades procesales que protegen el derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, se obtuvo que las garantías para acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, se encuentran adicionadas con las garantías especiales que en la legislación procesal civil del Estado de México le corresponden a los grupos vulnerables de los niños y el de las mujeres cuando son víctimas de violencia familiar, y que respectivamente son el principio

del interés superior del menor, y la impartición de justicia con perspectiva de género.

Con una investigación documental llevada a cabo mediante el análisis de la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia y la doctrina, se demostró que las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, son doblemente vulnerables por ser menores de edad y por ser mujeres, pero que además tienen otras debilidades que agravan su vulnerabilidad, y justo son las que se concentran en la violencia familiar de la que son víctimas y que inhiben el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción para demandar ante los tribunales al generador de la violencia, quien normalmente es la persona que es su pareja.

Ante esta vulnerabilidad agravada se planteó en este trabajo de investigación que existía la necesidad de que el legislador creara garantías especiales para proteger el derecho fundamental sustantivo de acceso a la jurisdicción de las madres adolescentes víctimas de violencia familiar. Para el efecto, se realizó una investigación de campo para hacer encuestas a madres adolescentes víctimas de violencia familiar, abogados postulantes, defensores públicos y jueces. Una vez sistematizadas las encuestas, de los resultados obtenidos se interpreta que las madres adolescente víctimas de violencia familiar representan un grupo vulnerable con características particulares y únicas, que requieren de garantías adicionales a las que ya les pertenecen por ser menores de edad y ser mujeres. Estas garantías deben ser idóneas para proteger con eficacia el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción, que haga realidad su derecho de vivir una vida libre de violencia en el hogar. Los mecanismos de protección que se sugieren en este trabajo de investigación son los siguientes:

Que el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sea dictado de inmediato, no esperar al término.

Dictar medidas provisionales que sean analizadas de manera oficiosa.

Que se otorgue el servicio de Defensoría de Oficio sin restricción alguna.

Que la demanda pueda presentarse por comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

Otorgamiento de pensión alimenticia provisional inmediata, para ella y sus menores hijos.

Juzgados especializados en violencia familiar contra madres adolescentes.

Medidas cautelares especiales.

Dar vista al Ministerio Público para que de oficio investigue la posible comisión de delitos cometidos contra madres adolescentes víctimas de violencia familiar.

Asesoría por defensores públicos especializados en violencia familiar cometida contra madres adolescentes.

Aseguramiento inmediato de los bienes acumulados en la familia.

Protocolo especial de actuación para madres adolescentes víctimas de violencia familiar.

Uso obligatorio de la videoconferencia en las audiencias.

CONCLUSIONES

La conclusión general que se obtuvo en este trabajo de investigación, es que las madres adolescente víctimas de violencia familiar representan un grupo vulnerable con características particulares y únicas, que requiere de garantías adicionales a las que ya le pertenecen por ser menor de edad y ser mujer. Las garantías que cree el legislador en la legislación procesal civil del Estado de México deben ser idóneas para proteger con eficacia el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, que haga realidad su derecho de vivir una vida libre de violencia en el hogar.

Las conclusiones parciales que se extrajeron se enumeran a continuación:

1. La violencia familiar es un problema considerado por el Estado Mexicano como un problema de salud pública. Los miembros de la familia más vulnerables a este tipo de violencia son los niños, las mujeres y los ancianos. En el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por sus características socioeconómicas el problema de la violencia familiar es muy grave.

2. El matrimonio infantil es la unión de dos personas donde al menos una de ellas es menor de edad. En este tipo de matrimonios la madre adolescente generalmente es menor que su pareja. Las madres adolescentes pertenecen a un grupo social considerado como doblemente vulnerables, por ser menores de edad y por ser mujer, más otras debilidades que agravan su vulnerabilidad.

3. Los efectos de ser madre adolescente son graves para su desarrollo como persona, como dependencia económica hacia su pareja, trabajos pesados y mal remunerados, el cuidado del hogar, la pobreza y marginación, la falta de educación, falta de capacitación para el trabajo, ser indígena, padecer alguna discapacidad, problemas de salud de ella y de sus hijos, falta de servicios públicos, pero sobre todo la violencia física, sexual, económica y psicológica de la que es víctima. Estos factores de vulnerabilidad inhiben o interfieren en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

4. Los niños y las mujeres tienen el derecho humano a una vida libre de violencia, y el Estado la obligación de garantizar este derecho fundamental, a través de los mecanismos de protección que sean idóneos.

5. Las víctimas de violencia familiar y desde luego las madres adolescentes, de acuerdo con el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tienen derecho a la demandar ante los tribunales al generador de la violencia familiar.

6. El número de demandas de demandas en los juzgados familiares del Distrito Judicial de Chalco, son muy bajas en relación con el alto porcentaje de casos de violencia familiar, especialmente cuando la víctima es una madre adolescente. Esto revela que existe un problema de impunidad y de retraso en la impartición de justicia, violando su derecho fundamental sustantivo a una vida libre de violencia.

7. El derecho fundamental a una vida libre de violencia tienen como una de sus garantías de protección la tutela judicial efectiva. Este derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal tiene tres fases a cada una de las cuales les corresponde un derecho fundamental: la fase inicial a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; la fase intermedia a la que le corresponde el derecho al debido proceso legal; la fase final a la que le corresponde el derecho a una resolución definitiva.

8. El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho complejo que tiene una doble dimensión: como derecho fundamental sustantivo tiene como objetivo su propio ejercicio y es un fin en sí mismo, independiente del proceso judicial. Cuando se ejerce dentro del procedimiento jurisdiccional al encontrarse regido por las garantías de los artículos 14 y 17 constitucionales que regulan el proceso jurisdiccional, es una garantía instrumental compuesta de un conjunto de formalidades para la protección de derechos fundamentales. Estas formalidades consisten en acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

9. Las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, por la doble vulnerabilidad que tienen, adicionalmente tiene como garantías las formalidades

que protegen el derecho de acceso a la jurisdicción de los menores de edad y de las mujeres que son víctimas de víctimas de violencia familiar, que respectivamente son el principio del interés superior del menor, y la impartición de justicia con perspectiva de género.

10. La investigación documental llevada a cabo mediante el análisis de la legislación nacional e internacional, la Jurisprudencia y la doctrina, arrojó que las madres adolescentes víctimas de violencia familiar, son doblemente vulnerables por ser menores de edad y por ser mujeres, pero además tienen otras debilidades que agravan su vulnerabilidad, y que se concentran en la violencia familiar de la que son víctimas. Las características que las madres adolescentes tienen como grupo vulnerable, inhiben el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción para demandar ante los tribunales al generador de la violencia, quien normalmente es la persona que es su pareja.

11. Se realizó una investigación de campo para hacer encuestas a madres adolescentes víctimas de violencia familiar, abogados postulantes, defensores públicos y jueces. De los resultados obtenidos se interpretó que las madres adolescente víctimas de violencia familiar, son un grupo vulnerable que por sus características particulares requieren de garantías adicionales a las que ya les pertenecen por ser menores de edad y ser mujeres.

12. Dichas garantías deben ser idóneas para proteger con eficacia el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, que haga realidad su derecho de vivir una vida libre de violencia en el hogar. Se proponen las siguientes garantías para la protección del derecho de acceso a la jurisdicción de las madres víctimas de violencia familiar, para ser incluidas en las normatividad procesal civil del Estado de México: Que el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sea dictado de inmediato, no esperar al término; dictar medidas provisionales que sean analizadas de manera oficiosa; que se otorgue el servicio de Defensoría de Oficio sin restricción alguna; que la demanda pueda presentarse por comparecencia ante el órgano jurisdiccional; otorgamiento de pensión alimenticia provisional inmediata, para ella y sus menores hijos; juzgados especializados en violencia familiar contra madres adolescentes; medidas cautelares especiales; dar vista al Ministerio

Público para que de oficio investigue la posible comisión de delitos cometidos contra madres adolescentes víctimas de violencia familiar; asesoría por defensores públicos especializados en violencia familiar cometida contra madres adolescentes; aseguramiento inmediato de los bienes acumulados en la familia; protocolo especial de actuación para madres adolescentes víctimas de violencia familiar; uso obligatorio de la videoconferencia en las audiencias.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera Portales, Rafael Enrique y López Sánchez, Rogelio. (s/f) Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli.

Aguirre Román, Javier Orlando. Justicia e igualdad en los sistemas especiales de admisión a las universidades: una reflexión a partir de Ronald Dworkin, *Estud. Socio-Juríd.*, Bogotá (Colombia), 10(1): 201-226, enero-junio de 2008.

Almanza Vega, Rigoberto D. (2015). La reforma constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo, México, Editorial Porrúa.

Álvarez, Laura. “Los derechos fundamentales y sus garantías”, pp. 311-324. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 13, 2010, pp. 311-324 D.L. M-32727-1998 ISSN 1575-7382.

Atienza, Manuel. Argumentación y constitución, en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Argumentaci_n_y_constituci_nn_manuel_atienza.pdf. Consultado el día 13 de febrero de 2017.

Arellano Hobelsberger, Walter (2008). Reflexiones sobre garantías y mecanismos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, pp. 79-87, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) (2008). La ciencia del derecho procesal constitucional, T IV, México, Editorial UNAM, IMPDC, Marcial Pons, México.

Bonifaz, Leticia (2014). “Incesto y violación”, pp. 27-44, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Hacia una igualdad: Sentencias con perspectiva de género*. Vol. VI, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bozzi, Sonia (2012). La familia y otros grupos como garantes de los derechos de la niñez a 20 años de la Convención de los derechos del niño, pp. 105-141, en González Contró, Mónica (Coordinadora) (2011). *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México*, México, Editorial Porrúa.

Brena Sesma, Ingrid. “Reformas al código civil en materia de matrimonio”, pp. 3-12, en *Revista de Derecho Privado. Nueva Época*. Año 1. Enero-abril de 2002, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Caballero Ochoa, José L. (2014). La interpretación conforme, México, Editorial Porrúa-IMDPC.

Carbonell, Miguel (2015). El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad, México, Editorial Porrúa.

Carbonell, Miguel, y Reza Ochoa, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, 5a ed., México, Editorial Porrúa, 2009.

Carlos, Villabella. Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> Consultado el 15 de diciembre de 2016.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas.

Corcuera Cabezut, Santiago (reimp. 2102 de la primera edición de 2001). Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Ed. Oxford.

Costa de Oliveira, Maristela. Derechos humanos y salud sexual y reproductiva de adolescentes embarazadas, pp. 59-75. Redhes. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. ISSN 1889-8068. Año I No. 2 Julio-diciembre 2009. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Dworkin, Ronald ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos? ISONOMÍA No. 32 / Abril 2010.

Ferrajoli, Luigi (2004). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid, Editorial Trotta.

Ferrajoli, Luigi. El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo, pp. 311-361 DOXA 34 (2011).

Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan, pp. 363-377. Un diálogo sobre principios constitucionales, DOXA 34 (2011).

Ferrer MacGregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén (s/f). El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Fornagueira, Andrea Isabel. El matrimonio de los menores de edad: dispensa judicial vs. asentimiento de los representantes legales, pp. 199-205, Revista de la Facultad, Vol. III N° 1 Nueva Serie II (2012).

García, A. S. (2007). La perspectiva de género en la escuela, preguntas fundamentales. México, Consejo Nacional de Población.

Giacomello, Corina (2014). "Reaprehensión y embarazo", pp. 15-26, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Hacia una igualdad: Sentencias con perspectiva de género. Vol. VI, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

González Contró, Mónica (2008). Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

González Suárez, Amalia. Educación afectiva y sexual en los centros de Secundaria: Consentimiento y coeducación, pp. 1-29, en Biblioteca Digital. Labrys nº 10. Dossier España. Revista digital de estudios feministas, en <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article877>. Consultada el día 15 de noviembre de 2016.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México. Partido Socialdemócrata. 14 de junio de 2010.

Iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el estado de México. Partido Acción Nacional. 14 de junio de 2010

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Beijing. A/CONF.177/20/Rev. Organización de las Naciones Unidas.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2013). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2011, actualizada el 16 de abril de 2013.

Liwsky, Norberto Ignacio (2006). "Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional, pp. 28-50, en Secretaría de Relaciones Exteriores (2006). Memorias del seminario internacional los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Coordinador editorial: Juan Carlos Gutiérrez Contreras. ISBN 968-810-704-2.

Lagarde y De los Ríos, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. XLIX (200).

Loreta Acevedo colaboración: L. Quiroga. Violencia contra la niñez y la mujer, en http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_10456.htm. Consultada el 31 de octubre de 2016

Mona Lisa (2013). El matrimonio infantil en México y sus implicaciones en las niñas y adolescentes, Biblioteca Virtual de la SCJN, p. 10, en http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/concursos/2013-01-05.pdf.

Consultado 25 de junio de 2016.

O'Donnell, Daniel. "La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación con la familia", pp. 119-161, en Secretaría de Relaciones Exteriores (2006). Memorias del seminario internacional los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Coordinador editorial: Juan Carlos Gutiérrez Contreras. ISBN 968-810-704-2.

Olivos Campos, José René (2016). Derechos humanos y sus garantías, México.

Ortega García, Ramón (2013). "La constitucionalización del derecho en México", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLVI, núm. 137, mayo-agosto, 2013, pp. 601-646. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Pacheco Pulido, Guillermo. (2012). Control de Convencionalidad, México, Editorial Porrúa.

Palomino Guerrero, Margarita (2015). Los estímulos fiscales. Mecanismos para la equidad de género, pp. 157-174, en Castañeda Rivas, María L., y Kurczyn

Villalobos, Patricia (2015). Derechos Humanos y equidad de género, México, Editorial Porrúa.

Patiño Camarena, Javier (2014). De los Derechos del Hombre a los derechos humanos. México, Editorial Flores-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. ISBN 978-607-610-141-4.

Pérez Contreras, María de Montserrat. "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar." Boletín mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, Año XXXVIII, núm. 113, Mayo-Agosto de 2005. pp. 845-867, UNAM-IIJ.

Prieto Sanchís, Luis. Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principialista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34 (2011) ISSN: 0214-8676.

Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género. 14 de junio de 2010

Rodríguez Ramírez, Gabriela (2014). El aborto y la maternidad voluntaria, México, UNAM.

Rojas Amandi, Víctor Manuel. El concepto de derecho de Ronald Dworkin, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 380, www.Derecho.UNAM.mx. Consultado el día 23 de abril de 2016.

Román Pinzón, Edmundo (2012). La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor, México.

Rubín, G. y Lamas, M. (1975) El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo, el género. La construcción de la diferencia sexual. Porrúa-UNAM, México.

Salazar Ugarte, Pedro. Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción, pp. 289 a 310. DOXA 34 (2011).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004) ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Shutt-Aine, Jessie y Maddaleno, Matilde (2003) Salud sexual y desarrollo de adolescentes y jóvenes en las Américas: Implicaciones en programas y políticas, Washington, DC., Organización Panamericana de la Salud.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México.

Uribe Arzate, Enrique (2008). Tribunal constitucional, México, Editorial Universidad Autónoma de México y Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Valenzuela Reyes, María D. (2013). Derechos Humanos de los niños y las niñas, México, Editorial Porrúa.

LEGISLACIÓN

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños. Resolución 1468, párr. 7, 5 de octubre de 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (DOF 9 de enero de 1981).

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (DOF 25 de enero de 1991).

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 4 (2003)

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. México, CRC/C/MEX/Q/3, 2 de junio de 2006. Observaciones finales.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 “Propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización”, 19 de enero de 1984.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 “El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 30 de enero de 1987.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm. Consultada el día 3 de febrero de 2017

Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente (23 de enero de 2015).

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001).

Ley General sobre Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (DOF 4 de diciembre de 2014).

Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014. 26º período de sesiones. Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo 9/2011. Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el DOF.

Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 17, t I, Abril de 2015, pag. 480, Jurisprudencia (Administrativa).

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h, Ubicada en publicación semanal, REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común)).

Tesis: P. XII/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T XXXIV, Agosto de 2011, pag. 23, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: I.1o.A.E.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 26, T IV, Enero de 2016, Pag. 3248, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: P. VI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1100, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: I.4o.C.33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 21, t III, Agosto de 2015, pag. 2378, Tesis Aislada (Civil).

Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 29, t II, Abril de 2016, pag. 1151, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 38, T i, Enero de 2017, Pag. 792, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: II.3o.P.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 10, T iii, Septiembre de 2014, Pag. 2450, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: II.1o.C.5 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 4, t II, Marzo de 2014, pag. 1777, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 7, t I, Junio de 2014, pag. 270, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: I.7o.C.112 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, pag. 2466, Tesis Aislada (Civil).

Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, pag. 162, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: XIX.1o.A.C.5 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L XXIV, t 3, Septiembre de 2013, pag. 2610, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L XVIII, t 1, Marzo de 2013, pag. 884, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, pag. 124, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, T XXVI, Octubre de 2007, Pag. 209, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: 1a. LXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 3, t I, Febrero de 2014, pag. 632, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 32, t I, Julio de 2016, pag. 317, Tesis Aislada (Común).

Tesis: III.2o.C.14 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 24, t IV, Noviembre de 2015, pag. 3635, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L 17, t III, Abril de 2015, pag. 1451, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 9, t I, Agosto de 2014, pag. 529, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 17, t III, Abril de 2015, pag. 1451, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, L III, t 1, Diciembre de 2011, pag. 535, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 38, t IV, Enero de 2017, pag. 2415, Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 11, t I, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 602, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 2a. CXL/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 38, t I, Enero de 2017, Pag. 794.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 34, t I, Septiembre de 2016, pag. 10, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: 1a. CCCVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 10, t I, Septiembre de 2014, pag. 580, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: VI.4o.14 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pag. 927.

Tesis: IV.1o.P.23 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 33, t IV, Agosto de 2016, pag. 2733, Tesis Aislada (Común).

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 3, T i, Febrero de 2014, Pag. 645, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 12, t I, Noviembre de 2014, pag. 720, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, L 31, t II, Junio de 2016, pag. 791, Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis: 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pag. 75, Jurisprudencia (Constitucional).